



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES
AUXILIARES DEL CREDITO EN SU FRACCION II
DEL ARTICULO 97 Y SU TIPIFICACION EN
EL DERECHO PENAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MINERVA HERNANDEZ LOZANO



MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna HERNANDEZ LOZANO MINERVA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS J.M. DAZA GOMEZ, la tesis profesional intitulada "LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO EN SU FRACCION II DEL ARTICULO 97 Y SU TIPIFICACION EN EL DERECHO PENAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. CARLOS J.M. DAZA GOMEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO EN SU FRACCION II DEL ARTICULO 97 Y SU TIPIFICACION EN EL DERECHO PENAL." puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna HERNANDEZ LOZANO MINERVA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 22 de noviembre de 2001.


DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO
EN SU FRACCION II DEL ARTICULO 97 Y SU TIPIFICACION
EN EL DERECHO PENAL**

	Página
INTRODUCCION	5
Capítulo I.- Generalidades	7
1.- Concepto de Derecho Penal	8
a) Criterio Objetivo	8
b) Criterio Subjetivo	8
2.- Sistematización del Derecho Penal	9
3.- Parte General y Delitos Especiales	10
Capítulo II.- Delitos Especiales y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	12
1.- Delitos Especiales	12
a) Concepto	12
b) Legislación	13
2.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	15
a) Antecedentes	15
b) Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	16
c) Artículo 97 Fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	22
d) Requisito de procedibilidad del delito previsto en la Ley General De Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	23
e) Prescripción	24
Capítulo III.- La Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su Fracción II del Artículo 97.	25
1.- Delito	25
2.- Teorías que explican el delito	26
3.- Integración del delito	34
a) Cuerpo del delito	64
b) Responsabilidad penal	66
4.- Estudio dogmático del artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	91

Capítulo IV.- Formas aparición del Delito	98
1.- Aparición del delito	98
a) Iter-Criminis	99
b) Tentativa	99
d) Consumación	101
2.- Autoría y Participación	102
3.- Concurso de delitos	103
CONCLUSIONES	104
PROPUESTA	104
BIBLIOGRAFIA	107

Agradezco la terminación de este trabajo primeramente a *Dios nuestro Señor* y a la *Virgen María*, por haberme dado la voluntad de realizarlo y allegarme de todos los elementos, personas y circunstancias para dar fin a tal cometido.

A la *Universidad Nacional Autónoma de México*, así como a la *Facultad de Derecho*, por permitirme iniciar mi formación como profesionista y ocupar con orgullo un lugar como universitaria.

A mis padres *Octavio Hernández Gutiérrez* y *Elia Lozano Comejo*, por la formación de tenacidad, constancia y disciplina que han sembrado en mí, su cariño y amor incondicional que solo los padres pueden dar.

A mis abuelos *Gregorio Lozano Ruiz* y *Juana Comejo de Lozano*, quienes me apoyaron en todo momento, por su afecto y ternura que siempre recibí de ellos.

A mi única hermana *Diana Hernández Lozano* y su esposo *Luis Hurtado*, que siempre me han escuchado, respaldado y procurado con sus consejos y amor, gracias.

Con mucho respecto, agradezco al Dr. *Carlos Juan Manuel Daza Gómez*, por su apoyo, dirección y asesoría para la culminación de este trabajo.

Con un gusto infinito agradezco a mis tíos, *José Lozano Pérez*, *Soledad Cuauhtémoc* y *José Lozano Comejo* y a mis primos, *Guadalupe y Víctor Basurto*, *José Lozano González*, *Mario*, *Irving* y *Adriana Lozano Guevara*, así como a *Martha*, *Bertha* y *Anabel Lozano Rincón* por su demostración de fraternidad en todo momento y porque siempre han creído en mí.

A mis amigos por su comprensión y demostración de amistad y compañerismo en las labores del trabajo, donde he aprendido el ejercicio de la profesión, doy gracias a *Consuelo Aceves*, *Itzela Rivera*, *Carlos Pedraza*, *David Amézquita*, *Raúl Millán*, *Lourdes Cuellar*, *José Luis Morales* y *Ricardo Zúñiga*.

Y no por ser el último el menos importante, al contrario, con todo mi cariño y respeto agradezco al *Lic. Alberto Díaz Valdés*, por su gran ejemplo, consejos y cariño en la vida diaria para iniciar el proceso de esta tarea; y porque él sabe lo importante que es para mí que esté conmigo en la conclusión de este trabajo.

INTRODUCCION.

Debido a los ilícitos cometidos en los últimos tiempos en el sector financiero y específicamente en las organizaciones del crédito, ha despertado mi interés por ahondar en los temas relacionados con este tipo de problemática que enfrenta últimamente el país, tratando con ello de proponer alguna medida que pueda ayudar a combatir dichos actos delictivos.

En razón de las actividades económicas, bursátiles, bancarias y financieras el hombre ha creado nuevas formas de lesionar o poner en riesgo los bienes jurídico tutelados que protegen leyes especiales, el sistema jurídico y las Instituciones que precisamente tienen por objeto prestar servicios al público, que tienen funciones financieras, y económicas.

Considerando que el derecho penal es la disciplina que se encarga de estudiar el contenido de las normas jurídico-penales con la finalidad de extraer su voluntad con base en la interpretación, construcción y sistematización de las mismas, es necesario realizar un análisis a la luz de esta materia

Son los delitos bancarios, bursátiles y demás figuras típicas relacionadas con las Actividades Auxiliares del Crédito una nueva modalidad dentro del Derecho Mexicano y actualmente los juristas y estudios del Derecho tienen únicamente a su alcance la legislación que aún cuando es buena, en muchos de los casos debe ser enriquecida con las circunstancias diversas que hoy en día han surgido en forma inesperada, es por ello que representa para mí una inquietud realizar este ensayo en el cual se estudian y analizan consideraciones en torno al tipo previsto en el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que tiene que ver con realidades sociales de las que el país ha sido víctima.

En virtud de ello, a lo largo de esta tesis denominada "La Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su fracción II del artículo 97 y su tipificación en el derecho penal", desarrollaré cuatro capítulos en los cuales pretendo analizar dogmáticamente el delito mencionado incluyendo los conceptos de delito emitidos por diversos tratadistas, así como las diferentes doctrinas que explican el delito.

En forma posterior, analizaré a las Organizaciones de Crédito al amparo de la propia Ley de Organizaciones y Actividades del Crédito y una breve información sobre cada una de ellas, emitiendo conclusiones al estudio dogmático y las propuestas respectivas.

CAPITULO I GENERALIDADES

1.- Concepto de Derecho Penal

El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo ha definido el "Derecho Penal como el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación" ¹

Para Don Celestino Porte Petit el Derecho Penal debe entenderse como el "Conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en un caso de violación de las mismas normas; es decir, es el conjunto de normas que determinan el delito, las penas y medidas de seguridad" ²

El jurista Francisco Pavón Vasconcelos señala que el Derecho Penal "es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social." ³

Por su parte el argentino Eugenio Raúl Zaffaroni afirma que el Derecho Penal suele emplearse en forma dual; es decir el Derecho Penal se emplea en forma distinta a la legislación penal y a la ciencia que la interpreta. En este orden de ideas nos dice que el Derecho penal entendido como legislación penal en un concepto general es el conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particular-

1. CARRANCA y Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano, Ed Porrúa, S A, México, 1967, P 17

2. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. Apuntamientos De La Parte General Del Derecho Penal. Ed Porrúa, S A México, 1998, P 15

3. PAVON Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed Porrúa, S A, México, 1967, P 17

mente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor; y también cabe entender por Derecho Penal como el sistema de comprensión de ese conjunto de leyes.

Pensamos que el Derecho Penal forma parte total del ordenamiento jurídico y su contenido gira alrededor de un criterio objetivo y subjetivo.

A) CRITERIO OBJETIVO

Como lo comenta el maestro Cuello Calón, el Derecho Penal en sentido objetivo "es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo los delitos, las penas y medidas de seguridad, es decir la ley penal o como ordenamiento jurídico".

4

B) CRITERIO SUBJETIVO

Por otra parte el Profesor Cuello Calón también contempla lo que es el Derecho Penal en sentido subjetivo "es el derecho de castigar (ius puniendi), el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas. En esta noción está contenido el fundamento filosófico del Derecho Penal". 5

Se ha considerado también que el Derecho penal subjetivo está limitado por el Derecho Penal objetivo. Lo anterior en virtud de que se ha estimado que la Ley penal limita la facultad subjetiva estatal, al no poder castigar más que las acciones descritas como delitos anteriormente en la ley y con penas previamente consignadas en el precepto legal. Es decir que el orden punitivo es estrictamente legal y de contornos

4. Véase CUELLO Calón Eugenio. Derecho Penal, Editorial Bosch S.A., España 1980, P 7

5 Idem, P 8

netamente objetivos. De acuerdo a lo comentado por Don Celestino Porte Petit "está mal planteado el problema porque no es que el Derecho objetivo limite al Derecho Subjetivo ya que una cosa es que el Estado, una vez dictada la norma no pueda excederla y otra decir que limita el Derecho objetivo la facultad que tiene el Estado para crear la norma; o sea, no limita su facultad, sino que lo limita en rebasar, exceder o traspasar a la Ley." 6

2. SISTEMATIZACION DEL DERECHO PENAL

Consideramos que para obtener un mejor conocimiento del Derecho Penal es indispensable contar con un sistema que nos permita obtener el conocimiento, para dar soluciones en la problemática que plantea el Derecho Penal.

De acuerdo con el Código Penal el Derecho Penal para su estudio, se divide en dos partes: la general y la especial. La general contiene normas comunes al ius puniendi, secundarias, declarativas, relativas al delito (accesorias), al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad, que constituyen lo que podría llamarse teoría general del derecho penal. A su vez la especial se constituye con los diferentes tipos de delito y sus respectivas penas. En resumen, la parte general comprende: normas referentes a la ley penal, normas referentes al delito, normas relativas al delincuente y normas relacionadas con las penas y medidas de seguridad.

El Código Penal está compuesto por dos libros, el primero comprende 122 artículos (algunos de ellos derogados, y con el agregado de los "bis" correspondientes a las distintas reformas), el segundo 287 artículos con la misma advertencia.

6. Véase PORTE Petit Celestino, P.21

3. PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL

La parte general del Código Penal, la constituye el libro primero con el siguiente contenido:

Título preliminar.	
Título primero.	Responsabilidad penal
Título segundo.	Penas y medidas de seguridad
Título tercero.	Aplicación de las sanciones
Título quinto.	Extinción de la responsabilidad penal
Título sexto.	Delincuencia de menores

La parte especial del Código Penal, está contenida en el libro segundo y contiene los siguientes títulos:

Título primero.	Delitos contra la seguridad de la Nación
Título segundo.	Delitos contra el Derecho Internacional
Título tercero.	Delitos contra la humanidad
Título cuarto.	Delitos contra la seguridad pública
Título quinto.	Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
Título sexto.	Delitos contra la autoridad.
Título séptimo.	Delitos contra la salud.
Título octavo.	Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres
Título noveno.	Revelación de secretos
Título décimo.	Delitos cometidos por servidores públicos

Título décimo primero	Delitos cometidos contra la Administración de Justicia
Título décimo segundo.	Responsabilidad profesional
Título décimo tercero.	Falsedad
Título décimo cuarto.	Delitos contra la economía pública
Título décimo quinto.	Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual
Título décimo sexto.	Delitos contra el estado civil y bigamia
Título décimo séptimo.	Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
Título décimo octavo.	Delitos contra la paz y seguridad de las personas
Título décimo noveno.	Delitos contra la vida y la integridad corporal.
Título vigésimo.	Delitos contra el honor
Título vigésimo primero.	Privación ilegal de la libertad y otras garantías.
Título vigésimo segundo.	Delitos contra las personas en su patrimonio
Título vigésimo tercero.	Encubrimiento
Título vigésimo cuarto.	Delitos electorales y en materia del Registro Nacional de ciudadanos.

Además el Código Penal contiene tres artículos transitorios.

El distinguido maestro Raúl Carrancá y Trujillo afirma con basta razón "que como sistematización más o menos perfecta, en la que la parte especial subordina armoniosamente a las nociones fundamentales de la general y ésta aparece con todas las características de una construcción sistemática, ninguna de las otras especialidades jurídicas igual al Derecho Penal por razón de la naturaleza particular y diferente de las instituciones que son el objeto de aquellas. Por ello se puede concluir con Kelsen que la norma penal es, entre todas las jurídicas, la perfecta." 7

7. Véase CARRANCÁ y Trujillo Raúl, P.28

CAPITULO II.
LOS DELITOS ESPECIALES Y LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y
ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO

1.- LOS DELITOS ESPECIALES

a) Concepto

Por lo que respecta a los Delitos Especiales, independientemente del Código Penal Federal, existe un gran número de leyes de diferentes materias, también de carácter federal, que prevén un capítulo de delitos o bien algunas disposiciones relativas a delitos. A este tipo de delitos contemplados en otras leyes federales distintas al Código Penal Federal y que afectan los intereses fundamentales de la federación; su estructura, funcionamiento y patrimonio se les ha llamado delitos especiales o bien algunos autores prefieren hablar de delitos federales.

En nuestra opinión para los fines de la presente investigación se les denominará delitos especial: ya que el Código Penal en su artículo 6º utiliza tal denominación, la cual creemos es correcta si se interpreta de la siguiente manera: tal denominación de delito especial no debe de entenderse como una ley privativa o exclusiva, lo cual está prohibido por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino como aquel delito que ofrece una variante, una particularidad, una especialidad o modalidad de la ley general, así mismo bajo el entendido de que nuestro Código Penal habla de leyes generales y por consiguiente de leyes especiales; por lo que hace a la segunda denominación de delitos federales resulta incorrecta ya que es demasiado amplia, en virtud de que estos delitos a los que nos referimos también están contemplados en el Código Penal Federal y no sólo en las leyes federales diferentes al Código Penal Federal.

De acuerdo a lo anterior, en nuestro sistema jurídico mexicano en más de 45 leyes federales se tipifican delitos especiales, los cuales en su número rebasan a los

previstos por nuestro Código Penal; de lo anterior puede observarse que esta diversidad normativa carece de criterios uniformes para tipificar delitos, señalar sus penas privativas de la libertad, así como fijar el monto de las penas pecuniarias; además se puede observar que en dichas leyes se alternan normas de carácter sustantivo con otras de carácter adjetivo, etc.; creemos que la forma más sana y adecuada para evitar este tipo de fallas técnicas y de organización, es la de que se puede hacer un esfuerzo para ubicar dentro del Código Penal los delitos refugiados en las distintas de aquel y destinarles un capítulo propio.

B) Legislación Mexicana

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra una división de poderes, que son el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial; cada uno con su correspondiente ámbito de atribuciones.

Existen dos competencias o ámbito de atribuciones: la federal y la local. La competencia federal es una esfera de atribuciones regulada por leyes federales, propia de autoridades federales y que tiene como ámbito espacial de aplicación todo el territorio nacional. La competencia local es el conjunto de atribuciones regidas por leyes locales y que corresponde ejercer a las autoridades de los Estados de la Unión y a las del Distrito Federal, en sus respectivos territorios. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal en su artículo 6º señala:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general" 8

Como consecuencia de este precepto, serán aplicables los delitos previstos en leyes especiales de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de nuestra Carta Magna, salvo disposiciones o reglas expresas total o parcialmente contrarias, del Código Penal, por ser la pieza maestra del sistema normativo penal, como son las normas generales del Libro Primero del Código Penal, tales como las de responsabilidad penal (título primero) relativo, a reglas generales sobre delitos y responsabilidad, tentativa, personas responsables de los delitos, circunstancias excluyentes de responsabilidad, acumulación y reincidencia; a las medidas de seguridad y penales previstas en la ley especial o aquellas a que la misma reenvía al Código Penal para su aplicación (título segundo); las de aplicación de sanciones (título tercero); ejecución de sentencias, trabajo de los presos, libertad preparatoria y retención, y condena condicional (título cuarto); extinción de la responsabilidad penal (título quinto); infracciones a las leyes penales por los menores (título sexto). Conviene tener presente que el artículo 3º transitorio del Código Penal establece:

"Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales, en todo lo que no esté previsto en este Código". 9

8. GONZALEZ De La Vega Francisco. El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1994, P.P. 8,9.

9. Idem, P.P. 1994, 8,9

Aunado a lo anterior cabe mencionar que los delitos federales son los previstos en los artículos 2º a 5º del Código Penal Federal y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

a) Antecedentes

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, iniciando su vigencia el día siguiente de su publicación en el mencionado Diario. Como antecedentes de esta ley encontramos la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 16 de enero de 1925, la ley de igual nombre de 19 de noviembre de 1926; otra ley de igual denominación se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1932, siguió la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941, la cual fue abrogada por la ley que actualmente esta en vigor.

La presente ley está integrada por siete títulos, el primero de los cuales: se refiere a disposiciones generales; el segundo regula: a través de cuatro capítulos lo concerniente a organizaciones auxiliares del crédito, específicamente almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y de las filiales de Instituciones financieras del exterior, y disposiciones comunes; el título tercero: se ocupa de la contabilidad, inspección y vigilancia, en dos capítulos; corresponde al título cuarto la normatividad relativa a las facultades de las autoridades, disposiciones generales y

revocación y liquidación; el título quinto. se refiere a las actividades auxiliares de crédito, compraventa habitual y profesional de divisas, en el título sexto se contienen las disposiciones referentes a infracciones y delitos y el título séptimo regula sobre la protección de los intereses públicos.

b) Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Las organizaciones auxiliares de crédito son sociedades mercantiles, generalmente sociedades anónimas, constituidas con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo y empresas de factoraje financiero; o de la Comisión Nacional Bancaria para el caso de uniones de crédito; estas sociedades, organizaciones auxiliares de crédito tienen como finalidad apoyar, cooperar, colaborar, de varias formas, interviniendo, intermediando, facilitando diversas operaciones mercantiles, de comercialización, guarda, cuidado, transporte y las que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y otros ordenamientos señalen.

La ley que nos ocupa establece en su artículo tercero que "se consideran organizaciones auxiliares de crédito I. Los Almacenes Generales de Depósito; II. Las Arrendadoras Financieras; III. Las Sociedades Ahorro y Préstamo; IV. Las Uniones de Crédito; V. Las Empresas de Factoraje Financiero y las demás que otros ordenamientos consideren como tales; y las casas de cambio. (compraventa habitual y profesional de divisas)" 10.

10. Legislación Bancaria Mexicana, Editorial Luciana, México 2001, P.134

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Actividades Auxiliares del Crédito, "son almacenes generales de depósito las sociedades anónimas constituidas conforme a la ley de la materia, para dar servicios de almacenamiento, guarda y conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que encuentren tránsito, expidiendo al efecto certificados de depósito o realizando financiamientos con garantía; también podrán llevar a cabo procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación reparación y ensamble de las mercancías depositadas, con la finalidad de incrementar el valor de ésta, sin variar esencialmente su naturaleza; prestar servicios de transporte; certificar la calidad de los bienes o mercancías recibidas en depósito; anunciar por cuenta del depositante la venta de los bienes y mercancías depositadas; y empaquetar o envasar los bienes recibidos en depósito." 11

Las arrendadoras financieras de conformidad con el mismo ordenamiento, "son sociedades anónimas constituidas conforme a las disposiciones legales correspondientes y autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para celebrar contratos de arrendamiento en lo financiero conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 27 y demás relativos de la ley, respecto de éstos actos jurídicos; adquirir bienes y bienes del futuro arrendatario para darlos a éste en arrendamiento financiero; obtener créditos y préstamos de instituciones de crédito y de seguros, y de fianzas del país o entidades financieras de exterior destinados a la realización de las operaciones que se autoricen, proveedores, fabricantes o constructores, para la realización de las operaciones autorizadas por la Ley; emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito en serie o en masa para su colocación entre el gran público inversionista, obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto

11. Idem, P. 140

social; descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito y afectar los derechos derivados de los contratos de arrendamiento financiero o de otras operaciones autorizadas, realizadas con las personales de las que reciban financiamiento. afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financieros, a efecto de garantizar el pago de las emisiones, constituir depósitos a la vista y a plazo en instituciones crediticias y bancarias extranjeras y adquirir valores, previa aprobación de las Comisión Nacional de Valores Adquirir muebles e inmuebles destinados a oficinas; y las demás que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, otros ordenamiento y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general y oyendo las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Banco de México autoricen." 12

"Son sociedades de ahorro y préstamo las personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable, no lucrativas, en las cuales la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones; estas sociedades tendrán duración indefinida, domicilio en el territorio nacional y su denominación deberá invariablemente ir seguida de las palabras "Sociedad de Ahorro y Préstamo"; el objeto de estas es la captación de recursos de sus socios, exclusivamente, mediante actos que generen pasivo directo o contingente, obligándose la sociedad a cubrir el principal y en su caso los accesorios de los recursos obtenidos; la colocación de los mencionados recursos se hará únicamente entre los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de éstos." 13

Las Uniones de Crédito "son sociedades anónimas de capital variable, constituidas conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito,

12. Idem, P. 151

13. Idem, P. 159

que tienen como funciones o actividades facilitar el uso de crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones correspondientes, recibir préstamos a título oneroso exclusivamente de sus socios, de Instituciones de Crédito, de seguros y fianzas del país o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores, acordando previamente en asamblea general extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el 75% de su capital pagado, salvo lo establecido en contrario por sus estatutos, emitir títulos de crédito en serie o en masa, para su colocación entre el público inversionista con excepción de las obligaciones subordinadas de cualquier tipo; practicar exclusivamente con sus socio en operaciones de descuento, préstamos y crédito, de conformidad con las disposiciones de la propia Ley; descontar, dar en garantía, negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 40 de la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, recibir de sus socios depósitos de numerario, exclusivamente para fines de servicios de caja, debiendo depositarse las cantidades recibidas en instituciones de crédito o invertirse en valores del gobierno; adquirir acciones, obligaciones y/o títulos análogos y aún mantenerlo en cartera; tomar a su cargo, construir o administrar obras propiedad de los socios, para uso de los mismos cuando sea necesario para la unión promover, organizar y administrar empresas de industrialización y/o transformación y venta de productos de estas y de bienes o mercancías obtenidos o elaborados por sus socios; efectuar por cuenta y orden de los socios compraventas o arrendamientos diversos, necesarios para la explotación agropecuaria o industrial; adquirir bienes para enajenar o renta exclusivamente a sus socios; efectuar la transformación industrial o beneficios de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; realizar actos que la Comisión Nacional Bancaria estime que son conexos,

anexos o accesorios y de las demás actividades propias de la unión; y las demás actividades que mediante reglas generales autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México." 14

Las empresas de factoraje, tienen como objeto la celebración y operación de contratos de factoraje financiero, que los define la fracción I del artículo 45-A como:

"Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta Ley, aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados con prooveduría de bienes de servicios o de ambos con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo". 15

Las operaciones a que se refiere el mencionado artículo están previstas en las demás fracciones de éste, y son: obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito y de seguros y de fianzas del país o entidades financieras del exterior, con la finalidad de realizar las operaciones que la Ley le autoriza o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social; emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito en serie o en masa para su colocación pública conforme a lo que disponga el Banco de México, descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito, derivado de los contratos de factoraje con las personas de las que reciban financiamiento a que se refiere la fracción II del mismo precepto; así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y

14. Idem, P. 164

15. Idem, P. 171

los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo. constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito nacionales o en entidades financieras del exterior y adquirir valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores; adquirir muebles o inmuebles destinados a su funcionamiento y operaciones. adquirir acciones de sociedades organizadas para prestarles servicios, el dominio y administración de inmuebles en los cuales la empresa de factoraje financiero tenga su oficina principal, alguna sucursal o agencia; prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito; y los demás que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otros ordenamientos y las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante normas generales autoricen.

Es de especial importancia para un mejor entendimiento del contrato de factoraje el artículo 45-B de la Ley, que expresa:

"Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero; o

II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero." 16.

16. Idem, P.P. 172

Los contratos de factoraje en moneda extranjera se sujetarán a las disposiciones y limitaciones previstas en esta Ley y a las que emita el Banco de México

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la citada administración y cobranza se realice por terceros.

c) Artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

“Artículo 97.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de 500 a 50,000 días de salario a los consejeros, funcionarios y empleados de las organizaciones auxiliares del crédito que:

II.- Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo, crédito o celebren contratos de arrendamiento financiero o factoraje financiero; 17.

Noción.- Por razones de elemental ética profesional y lealtad para la institución en la cual presta sus servicios el consejero, funcionario o empleado, se considera que necesariamente todo acto que se haga en relación a sus labores debe efectuarse con veracidad, claridad, transparencia y buscando el beneficio de la organización, protegiendo los intereses de ésta y por supuesto su patrimonio. “La conducta desleal del

17. Idem, P. P. 212, 213

consejero, funcionario o empleado que con conocimiento de ello falsifica, altera, simula o lleva a cabo operaciones de las cuales resulta un quebrando patrimonial. es posible de sanción penal en los términos del artículo 97 fracción II de ésta Ley " 18

d) Requisito de Procedibilidad del delito previsto en el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 95.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 bis, 101, 101 bis y 101 bis 2 de esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio ofendidas o de quien tenga interés jurídico.

Como se puede apreciar, el artículo que antecede se compone de ciertos elementos, que a saber son los siguientes:

a) Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99 99 bis, 101, 101 bis y 101 bis 2 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se requiere que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien las Organizaciones Auxiliares del Crédito o Casas de Cambio ofendidas o quien tenga interés jurídico, formule petición, es decir formule su QUERRELLA;

b) Que previa a esta Querrella, exista una opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

18. OSORIO y Nieto Cesar Augusto. Delitos Federales, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F. P.P. 1994, 498

e) Prescripción

El delito que se analiza como ya se vio es un delito que por su persecución es de querrela, por lo tanto, según lo establecido por el artículo 107 del Código Penal Federal este delito prescribe al año en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga conocimiento del delito y delinciente, y prescribe en tres años fuera de esta circunstancia.

CAPITULO III.
LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO EN
SU FRACCION II DEL ARTICULO 97.

1.- DELITO

El Delito es estudiado por diversas teorías que analizan los presupuestos jurídico-penales de la punibilidad de una acción, es decir, sistematiza los presupuestos generales y elementos de la acción, de los que está conformado el delito, para que una vez integrado éste se aplique la consecuencia jurídica.

En otras palabras, es un instrumento, mediante el cual se determina si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la Ley, estudiando las características comunes que debe tener cualquier delito, describiendo también los elementos que diferencian a los delitos.

Esta teoría se va a encargar de estudiar las partes comunes a todo hecho delictivo que pueda ser considerado como delito. Esta definición considera que la teoría del delito esta compuesta por elementos, los cuales deben ser comunes a todos los delitos, radicando en esta afirmación el punto medular, razón por la cual es necesario estudiar la evolución sistemática de la estructura del delito, dependiendo de la doctrina a que se esté apegado, para lo cual se hace a continuación una reseña histórica de las principales doctrinas.

2. TEORIAS QUE EXPLICAN AL DELITO

Para estudiar al delito y sus elementos se han creado diversas corrientes doctrinarias. De entre las que cabe señalar las siguientes:

TEORIA CAUSALISTA DE LA ACCION
TEORIA NORMATIVA DE LA ACCION
TEORIA FINALISTA DE LA ACCION
TEORIA DEL FUNCIONALISMO

Teoría Causalista de la Acción

Esta teoría distingue entre el aspecto externo e interno. El aspecto externo u objetivo comprende: la acción, la tipicidad y la antijuridicidad; el aspecto interno o subjetivo se refiere a la culpabilidad; En el primer caso hay un sentido naturalista, en la acción como la causación del mundo exterior por una conducta corporal deseada. El aspecto externo representa al tipo y de no existir causa de justificación habrá antijuridicidad. Los seguidores de estas ideas consideran a la acción como un aspecto del delito del que depende la voluntad humana, no así la finalidad o el propósito con que se realiza esa acción. Así se habla entonces de una voluntad sin contenido. En otros términos para teoría existe voluntad de realizar un determinado movimiento, y lo que importa es la simple acción, más no la intención o la finalidad con que contaba la persona que produjo dicha acción, ya que esto está reservado para otro aspecto del delito y no para la conducta.

En el causalismo naturalista la culpabilidad es comprendida como "La relación psíquica del autor con el aspecto externo del hecho." ¹⁹

La teoría causalista presenta los siguientes elementos: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y culpabilidad (dolo y culpa).

19. DAZA Gómez Carlos Juan Manuel, Teoría General del Delito. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1997, P 37

Teoría Normativa de la Acción

Básicamente la Teoría Normativa explica los delitos de omisión cuando hay olvido, al no existir en este supuesto nexo causal entre el sujeto y su acto. Para esta doctrina es comprendida el delito con 4 elementos: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Teoría Finalista de la Acción

Para la teoría finalista, la voluntad sí tiene un contenido; este es la finalidad o el propósito con el que se llevó a cabo esa conducta. Para los que pugnan por esta corriente la acción es conducida por un sujeto que desde antes concientiza su fin y trata de realizar una determinada acción produciendo así un resultado en el mundo exterior.

La actividad final es obrar orientado conscientemente a un fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido a un fin, sino que es resultante de los componentes causales, en cada caso. Por eso la finalidad es vidente la causalidad ciega. ²⁰

Sus elementos son: acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad.

Teoría del Funcionalismo

Esta doctrina se fundamenta en la función político criminal del Derecho Penal, esta Teoría sustenta que el fin de la pena es la prevención general.

20/ WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, Alemania, P.P. 53 y 54

Pone en tela de juicio la culpabilidad normativa, aportando la imputación personal, sustentada en la prevención general como fin de la pena. Es decir propone un cambio en la fundamentación de la culpabilidad al decir que se supera la pugna entre el libre albedrío y determinismo.

3. INTREGACION DEL DELITO

Para la existencia de un delito se requiere necesariamente de criterios requisitos previos al mismo, a los cuales se les ha llamado presupuestos del Delito, es decir para que exista un delito se requiere primeramente que exista una norma penal, en la que esté comprendida el precepto y la sanción, la presencia de un sujeto activo y de un sujeto pasivo, la imputabilidad, el bien tutelado y el instrumento del delito. Estos como presupuestos del delito en general, pero también existen presupuestos del delito en especial y estos son, los presupuestos de cada delito en general pero también existen presupuestos del delito en especial y estos son, los presupuestos de cada delito en particular, como serían la relación de parentesco, tipificada en algunos delitos, la calidad de funcionario en algunos delitos, etc.

Como lo menciona el profesor Celestino Porte Petit, "deben los presupuesto del delito denominarse así, porque ya sea que falte un presupuesto de carácter jurídico o material, lo que en realidad sucede es que no se da el delito sino otro bien, no se origina delito alguno." ²¹

Podría decirse que la ausencia de los presupuestos del delito ocasionaría la inexistencia del mismo, ya que no se encuadraría en algún tipo penal, al no reunirse los requisitos previos al delito.

²¹ Véase PORTE Petit Celestino, P. 212.

EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO

Se ha superado ya la época en que los animales eran considerados como sujetos activos del delito, y en el que se les abrían verdaderos juicios; en la actualidad sólo al hombre se le puede llamar delincuente; la persona humana es la única que puede ser sujeto activo del delito, esto debido a que es la única que puede concientizar sus propios actos para posteriormente exteriorizarlos. Como hoy se diría "solo la persona individualmente considerada, puede ser penalmente responsable, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad, que constituye la base de la imputabilidad" ²².

En México, nuestra legislación recoge el principio que establece que sólo la persona individualmente considerada, es sujeto activo del delito. (artículos 7º, 8º, 9º, 10º, 13º y 14 del Código Penal). No obstante lo anterior el artículo 11 del ordenamiento legal antes citado dice:

"Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuanto lo estime necesario para la seguridad pública."

"Como se puede ver este precepto apenas contiene una simple apariencia de la responsabilidad colectiva y no contraría la tesis de que sólo las personas físicas pueden ser en nuestro derecho posibles sujetos activos del delito. ²³

22. Véase CUELLO Calón Eugenio, P.P. 1980, 330

23. GONZALEZ De La Vega Francisco, El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1994, P. P. 22.23.

En México, el sujeto activo del delito, como persona humana se ha falsificado en:

- A) Autor material. (quien físicamente realiza el evento delictivo, los que lo realicen por sí).
- B) Coautor. (los que lo realicen conjuntamente).
- C) Autor intelectual. (los que acuerden o preparen su realización).
- D) Autor mediato. (los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro).
- E) Cómplice. (los que dolosamente presten su ayuda o auxilien a otro para su comisión o los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo).
- F) Encubridor. (los que con posterioridad a su ejecución auxilien)
- H) Muchedumbres. (los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo).

Ahora bien, en el caso concreto del artículo que nos ocupa, se pone de manifiesto que el sujeto activo en este precepto tiene una calidad específica, es decir; el sujeto activo requiere la calidad señalada en el precepto objeto de este análisis y que es la de ser consejero funcionario o empleado de una Organización Auxiliar del Crédito.

Con el fin de proteger el patrimonio de la Organización Auxiliar, recientemente la Ley modificó su fracción II del artículo 97, incluyendo la figura del consejero, además de la de funcionario o empleado, ampliando necesariamente las opciones de sujeto activo del delito. De acuerdo con lo que detalla del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se puede precisar como consejero lo siguiente:

"Consejero.- Persona que aconseja o sirve para aconsejar, que tiene plaza en algún consejo". 24.

Ahora bien no se pasa por alto que aunque para la comisión del ilícito en comento otra opción es el de ser funcionario, consejero o empleado de la Organización Auxiliar de que se trate, éste lo puede ser en cualquiera de las formas de participación que prevé el Código Penal en su artículo 13.

Además cabe destacar que el uso del término funcionario o consejero por parte de la Ley es inadecuado y produce ambigüedad.

En efecto, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define funcionario como:

"Funcionario.- Persona que desempeña un empleo público" ²⁵.

Por su parte Rafael de Pina Vara y Rafael de Pina definen al funcionario como:

" Funcionario.- Persona afecta, con carácter permanente como profesional, a un servicio del Estado, del municipio o de cualquier corporación de carácter público. Quien ejercite cualquier función pública como titular de un cargo representativo, gubernativo o político." ²⁶.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, supletoria por disposición expresa de los artículos 8 y 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no prevé como facultades de la Asamblea General de Accionista o del Consejo de Administración el nombramiento de "funcionarios".

25. Idem, P 1005.

26. DE PINA Vara Rafael y De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, P. 280

Como se deduce, esta palabra entonces tiene una connotación distinta a la que pretendió darle al Legislador de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; es evidente que dichas Organizaciones no son organismos públicos y sus empleados no son funcionarios.

Por disposición expresa de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 8 fracción VI el número de administradores no podrá ser inferior de cinco, salvo el caso de uniones de crédito en que no será inferior a siete, y en ambos casos y actuarán constituidos en Consejo de Administración. De acuerdo a la propia ley quien nombra al Consejo de Administración es la Asamblea General de Accionistas.- Organo Supremo de la Sociedad en términos de la fracción II del artículo 181.

Las funciones del Consejo de Administración serán las que le confieren los estatutos de la Sociedad, pero por su naturaleza debemos entender que los miembros del Consejo de Administración son los encargados de establecer las políticas administrativas generales de la empresa, la aplicación de recursos materiales y humanos, la designación y remoción del personal y demás funciones de carácter general y no propiamente de carácter operativo financiero.

La actividad financiera requiere verdaderos expertos para su manejo y los empresarios que regularmente forman parte de un Consejo de Administración no necesariamente son expertos en el área financiera, su situación no lo exige.

Para el efecto anterior existen dos grandes áreas en una Organización Auxiliar, que son la meramente administrativa, que se encarga de la asignación de recursos materiales y humanos para la debida operación de la sociedad y el área operativa que tiene por objeto el trato con el público y en general todas las actividades que contempla el objeto social.

A este respecto, resulta importante determinar el limite de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, que actúan en todo caso en forma colegiada en relación con las operaciones que en el área financiera lleven los especialistas con los clientes.

Es importante destacar que los administradores solo son responsables de las decisiones que tomen en el seno del Consejo de Administración y que sean causa directa de dicha responsabilidad, en los términos de los artículos 157 y 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

No puede decirse que por el sólo hecho de que una persona sea Presidente o Vicepresidente de una Organización Auxiliar del Crédito, le sea atribuible la comisión del delito que se analiza, puesto que se tiene que probar su aprobación, autorización para que se realicen las operaciones que resulten en quebranto patrimonial para la empresa a la que presta sus servicios.

EL SUJETO PASIVO DEL DELITO

Cuello Calón señala que el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

Los sujetos pasivos del delito pueden ser:

A) la persona individual, sin distinción de sexo, estado mental, edad, posición social o económica, cualquiera que sea su condición jurídica durante el periodo vital.

Por su parte el maestro Fernando Castellanos, menciona que "el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma y hace una distinción entre el ofendido, diciendo que el ofendido es la persona que resiste el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, tal es el caso del delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso." 27.

Nuestra legislación penal protege incluso al sujeto pasivo del delito antes de su nacimiento, como es el supuesto del aborto. También puede ser sujeto pasivo de un delito el recién nacido, como se trata en el delito de infanticidio; aunque se afirme que el hombre no puede ser sujeto pasivo de delito después de su muerte, en nuestro país, como en otras legislaciones, sus restos mortales se hallan penalmente protegidos, pues el código penal castiga la violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

- B) Las personas jurídicas o morales
- C) El Estado
- D) La colectividad social

Por lo que hace a los animales, éstos no pueden ser sujetos pasivos del delito, pero las leyes los protegen contra su destrucción, crueldades o malos tratos, en interés de sus propietarios o bien en interés público.

27. CASTELLANOS Tena Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1967, P. 144

Cabe hacer la distinción entre el sujeto pasivo de un delito y el agraviado del mismo, que aunque en la mayoría de los casos coinciden, no se puede hablar muchas veces del mismo sujeto, ya que el agraviado o perjudicado pueden ser muchas veces parientes del sujeto pasivo del delito. Como es el caso del homicidio en el que el sujeto pasivo es el fallecido y los agraviados sus familiares

En el ilícito materia de este estudio, el sujeto pasivo del delito, lo constituye la Organización Auxiliar del Crédito a la cual se causó el quebranto (Persona Moral), los accionistas, los usuarios y la sociedad.

Se afirma lo anterior, en virtud de que dicho sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado opuesto en peligro por el delito.

OBJETO DEL DELITO

La doctrina hace una clasificación del objeto del delito, dividiéndolo en objeto material y en objeto jurídico. El objeto material se refiere a toda persona (física o moral o jurídica o toda colectividad, desde luego el Estado), también se refiere a toda cosa (animada o inanimada) sobre la que se realiza, recae o se produce el delito. Desde luego dentro del objeto material también están constituidos los animales. El objeto jurídico del delito es el bien o derecho jurídicamente tutelado por el Derecho, que el acto delictivo lesiona o pone en peligro.

En el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se concluye pues, como objeto material a todas aquellas opera

ciones de préstamo, crédito, o celebración de contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, o que se realicen conociendo la falsedad sobre el monto de los pasivos o activos que resultaren en quebranto a la Organización Auxiliar del Crédito a la cual se ocasionó el quebranto.

Asimismo, el objeto jurídico en el presente delito lo constituye la correcta administración de la Organización Auxiliar del Crédito, en virtud de que es el derecho jurídicamente tutelado por este artículo, de la misma manera se puede afirmar que el objeto jurídico lo constituye también el Patrimonio de la Organización Auxiliar del Crédito, ya que dicho patrimonio constituye el bien jurídicamente tutelado por este numeral.

Antes de hacer un análisis de los elementos positivos y negativos que componen el delito en general, consideramos que es necesario primeramente definir que se entiende por delito y que conceptos nos proporciona al respecto la doctrina.

DELITO

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere" y "significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley." ²⁸

28. *Idem*, P. 126

Francisco Carrará el mayor exponente de la escuela clásica, define el delito así, "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso" 29.

Entre ley penal y delito existe un vínculo indisoluble, pues delito es propiamente la violación de la ley penal, es decir, la infracción de una orden prohibición impuesta por la ley. Para Francesco Antolisei el delito se puede definir como "todo hecho al cual el ordenamiento jurídico le adscribe como consecuencia una pena". 30

Al respecto el maestro Ignacio Villalobos nos dice que este tipo de definiciones es incompleta en virtud de que no se está definiendo del todo al delito, ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos; y dicha definición no señala elementos de lo definido. Definiéndonos al delito como el acto humano típicamente antijurídico y culpable.

Por su parte el ex catedrático Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Para Enrique Bacigalupo "el delito es una acción típica, antijurídica y culpable, pero que el contenido de cada uno de estos elementos está determinado por

29. CARRANCA Francisco, Programa de Derecho Criminal, Editorial Porrúa, México, Vol. I, P. 60

30. ANTOLISEI Francisco, Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1988, P.115.

los conceptos totales del delito de los que se parte y eventualmente por la articulación de estos conceptos puros (infracción del deber-lesión del bien jurídico) en función de las necesidades de las respectivas "teorías" de la Unión." 31.

Jiménez de Asúa en su libro la ley y el delito lo define a éste como "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." 32

De acuerdo a nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Código Penal en su artículo 7º, define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales"

C) EL DELITO Y SUS ELEMENTOS

Hecho lo anterior, se puede concluir que los elementos del delito según su concepción positiva y negativa son los siguientes:

- | | |
|--------------------------|-----------------------------------|
| A) CONDUCTA | A) AUSENCIA DE CONDUCTA |
| B) TIPICIDAD | B) AUSENCIA DE TIPO O ATIPICIDAD |
| C) ANTIJURIDICIDAD | C) CAUSAS DE JUSTIFICACION |
| E) CULPABILIDAD | E) INCULPABILIDAD |
| F) CONDICIONES OBJETIVAS | F) FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS |
| G) PUNIBILIDAD | G) EXCUSAS ABOSOLUTORIAS |

31. BACIGALUPO Enrique., Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá Colombia, Editorial Temis, 1994, P. 71

32. Véase Jiménez de Asúa Luis P. 210

LA CONDUCTA.

Para que exista delito, se requiere una conducta y como ya se dijo ésta tiene que ser humana, la cual puede ser un hecho positivo o negativo, material, exterior y voluntario; será positivo cuando se trate de un movimiento corporal que se espera y que también origine un resultado; es decir la conducta constituye un elemento fundamentalmente en la configuración del delito.

El maestro Fernando Castellanos, menciona que "los delitos son clasificados según la conducta del agente o según la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de acción o de omisión."³³

La conducta es la manera con la que los hombres dirigen sus acciones, es por eso por lo que nos vemos en la necesidad de definir que se entiende por acción. La acción puede entenderse en dos sentidos; acción en sentido amplio y acción en sentido estricto.

ACCION EN SENTIDO AMPLIO

La acción en sentido amplio consiste en un actuar humano exterior y voluntario, encaminado a un resultado. La acción contempla dos posibilidades: a) un hacer positivo (acción en sentido estricto) y b) un hacer negativo o no hacer (la omisión).

Por su parte nuestro Código Penal vigente recoge en su artículo séptimo los dos aspectos (positivo y negativo) como los dos únicos modos de conducta penalizable.

33. Léase CASTELLANOS Tena Fernando, P. 127

ACCION EN SENTIDO ESTRICTO

En este sentido el profesor Eduardo López Betancourt define como "Acción la conducta externa voluntaria por la cual el sujeto manifiesta su conducta ilícita."³⁴

La acción en sentido estricto como ya se dijo consiste en un hacer pasivo, es decir en uno o más movimientos corporales voluntarios encaminados a la obtención de un fin determinado. De la anterior definición destacan dos elementos los cuales a saber son la voluntad y la actividad corporal, elementos que desde el punto de vista penal deben darse simultáneamente para que entonces se pueda hablar de que existe una acción, ya que voluntad se refiere al querer de la acción. Esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la acción y el resultado. En este tipo de delitos, es decir los de acción, se viola siempre una norma prohibitiva, en la conducta hay un deber jurídico de abstenerse.

LA OMISION

La omisión como ya quedó asentado es el actuar negativo, es decir el no hacer un movimiento corporal deseado que debía producir un cambio en el mundo exterior.

Nuestro Código Penal nos dice en su artículo 7º que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, de lo anterior se desprende que nuestro derecho también contempla la omisión como parte integradora de la conducta delictiva."³⁵

34. LOPEZ Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, 6A. Edición México 1996, P. 133

35. Código Penal Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, P. 9

La omisión corresponde a una norma imperativa legal, es decir con el delito de omisión se viola una norma que ordena al sujeto activo del delito actuar de una determinada forma y éste la incumple; dicho de otra manera en los delitos de omisión el sujeto activo del delito se abstiene de un acto determinado cuando la ley le ordena su realización. Se puede concluir que para que la omisión sea relevante para el Derecho Penal se requiere de un deber jurídico de hacer algo.

Cuello Calón nos dice que "la omisión es la conducta inactiva, más no toda inactividad es omisión, ya que la omisión es inactividad voluntaria, concluyendo que la omisión es la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado."³⁶

La omisión reitera Antolisei "es la desobediencia de un mandato de acción. Existe omisión no solo cuando se realiza la acción que se esperaba de él y en su lugar se realiza otra, sino también cuando no se realiza la acción que se esperaba de él y después puede permanecer inerte, por ejemplo durmiendo; es decir la conducta observada en vez de la que se esperaba no tiene nada que ver con la omisión."³⁷

Asimismo algunos autores y con mucha razón distinguen inactividad e inercia; se dice que inercia es la quietud o negación del movimiento y que inactividad es la voluntaria sustracción del deber de hacer. Quien omite por inactividad elude el deber normativo de hacer, planea su no intervención, no actúa como debe. Quien omite por inercia, simplemente deja pasar la oportunidad legal de hacer, se enfrenta al deber legal de

36/ Véase CUELLO Calón Eugenio, P. 335

37/ Véase ANTOLISEI Francesco, P. 157

hacer negándose actuar. Se queda quieto en el momento en que debe hacer por imperativo de la ley. En el primer caso tenemos la omisión impropia o comisión omisiva. En el segundo caso estamos frente a la omisión propia o simple.

La palabra **inercia** textualmente: "Propiedad de los cuerpos por la que no pueden modificar por si mismos su estado de reposos o movimiento" "Falta de actividad o iniciativa" ³⁸.

El delito de omisión simple ha un deber normativo de hacer emanado del precepto legal. La infracción de este mandamiento se cumple mediante la simple omisión de dicho precepto. El resultado punible es la violación de la ley que obliga a hacer. Por consiguiente, la omisión simple es el quebrantamiento del deber de hacer emanado de la ley.

Los delitos de omisión simple se encuentran tipificados en la ley gracias al empleo de verbos de sentido negativo u omisivo como "omitir o rehusar", "no dar cuenta", "rehusar o demorar".

Así vemos pues que la omisión es el resultado punible en este caso. En la omisión impropia o comisión por omisión, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material. En este tipo de delitos la inactividad del sujeto causa un cambio material en el exterior,

38. Diccionario de la Lengua Española, Editorial Larousse Planeta, S A México 1994. P. 363

se viola una norma preceptiva y una prohibitiva. Se trata de fincar responsabilidades de un evento externo y positivo a un sujeto, quien se ha abstenido de realizar una conducta exigida por la ley, como es el caso de la madre que deja de alimentar a su pequeño hijo y con esta inactividad produce la muerte del menor, se está violando una norma preceptiva la cual ordena a los padres suministrar alimentos a sus hijos produciendo un resultado material al causar la muerte del menor; violando una norma prohibitiva de no matar.

No siempre en la comisión por omisión el deber de obrar proviene de la norma penal, puede ser impuesto por leyes de otro carácter, tanto públicas como privativas; cuando al infringir éstas, aunque no sean penales producen un resultado material típico, el derecho penal sanciona la conducta pasiva. Podemos expresar que en estos delitos se imponen al sujeto el deber de evitar el resultado.

La manifestación de la voluntad en los delitos impropios consiste en un no actuar y en un no realizar la acción ordenada por la ley.

En los delitos de comisión por omisión "existe un delitos de resultado material por comisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva", aquí no se sanciona la misión en si, sino el resultado producido. Es importante distinguir a la simple omisión de la comisión por omisión; así que como el maestro Eduardo López Betancourt lo señala existe una serie de diferencias fundamentales entre la cuales cabe mencionar:"³⁹.

39. Véase BETANCOURT López Eduardo, P. 138

En los delitos de simple omisión se viola una preceptiva penal, mientras en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal.

Los delitos de omisión simple producen un resultado típico y los de comisión por omisión un resultado típico y uno material.

En los delitos de omisión simple se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión no se sanciona la omisión en si, sino el resultado producido.

Por todo lo anterior, podemos decir que la omisión tiene cuatro elementos:

- 1.- MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD
- 2.- UNA CONDUCTA PASIVA. (Inactividad o Inercia).
- 3.- UN DEBER JURIDICO DE OBRAR
- 4.- UN RESULTADO TIPICO JURIDICO O MATERIAL

Como ya se había mencionado la conducta tiene tres elementos:

- 1.- Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
- 2.- Un resultado .
- 3.- Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

Por lo anterior procedemos a analizar lo que se entiende por resultado.

EL RESULTADO

El resultado es el cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta.

Eugenio Cuello Calón es claro al manifestar que "el resultado de la acción es el efecto externo, la consecuencia de ésta que el Derecho Penal toma en cuenta para sus fines. Consiste en una modificación del mundo exterior (por ejemplo la muerte de un hombre, el incendio de una casa) o en el peligro de que ésta se produzca (por ejemplo la fabricación no autorizada de sustancias nocivas a la salud para expenderlas). La modificación del mundo exterior puede ser física (en el caso citado de la muerte de un hombre) o psíquica (la percepción de una expresión injuriosa). Pero no solo la acción positiva, también la acción negativa, la omisión, puede originar un resultado jurídicamente trascendente en cuanto impide que se produzca la modificación del mundo externo querido por la ley.⁴⁰

En nuestra opinión el resultado de los delitos puede ser formal o material. Con independencia del propósito son los delitos de actividad y los materiales son los de resultado externos, que atacan intereses jurídicos.

Podemos hablar de delitos formales o de simple actividad, en éstos nos es posible distinguir otro resultado diferente a la conducta corporal; los delitos de resultado material son en los que se produce materialmente un resultado exterior.

40. Véase CUELLO Calón Eugenio, P. 381.

Al producir la acción un resultado se viola un bien jurídicamente protegido, así el daño que causan los delitos puede ser de lesión o de peligro; los primeros causan un menoscabo al bien jurídico; los de peligro ponen en peligro el bien jurídico.

Por lo antes mencionado, en el delito previsto en el artículo 97 fracción II de la Ley General de organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el resultado lo constituye el quebrando en el patrimonio de la Organización Auxiliar del Crédito.

Pero cabe hacer la aclaración de que en dicha ley no se menciona cual es el procedimiento para determinar el quebrando de una Organización Auxiliar del Crédito.

Además es importante destacar la importancia de este elemento del tipo que es el quebranto, pues en la práctica es muy factible que no quede debidamente acreditado el quebranto de una Organización Auxiliar para fines eminentemente penales, por el desconocimiento de este elemento del tipo.

A fin de esclarecer lo anterior me permito citar al connotado penalista Rafael Márquez Piñero, quien en su obra titulada Delitos Bancarios, establece:

Un elemento esencial del tipo de una buena parte de las conductas sancionadas- con el carácter de delito en la Ley Bancaria es la figura jurídica del quebranto patrimonial. Y ocurre que el dictamen de la comisión Nacional Bancaria es precisamente el fiel de la balanza en este tipo de actuaciones u omisiones delictuales. Porque es la Comisión Nacional Bancaria quien dictamina la existencia de este quebranto patrimonial.

Así, distingue entre quebranto técnico y quebranto material. Y en términos generales, puede decirse que se necesita del necesario concurso de la noción del quebranto material para que la Opinión de dicha comisión sea favorable al ejercicio de a oportuna acción penal.

De ahí que- en muchas ocasiones- se confunda un mero quebranto de carácter técnico, constituido por simples apuntes contables de la Institución, aunque sean verificados por auditorías plenamente admisibles, con el quebranto material que supone la efectiva lesión de la capacidad patrimonial de la Institución, o en los casos concretos el peligro de dicha capacidad". 41.

Como se puede apreciar el tratadista, de una manera clara explica la distinción de los tipos de quebranto que se pueden dar, sin embargo el que es relevante para el Derecho Penal es el quebranto material, que supone la efectiva lesión al patrimonio de la Organización Auxiliar de que se trate, en virtud de que el ilícito en comento se trata de un delito de lesión y no de peligro con relación al bien jurídicamente tutelado del patrimonio de la Organización Auxiliar; no obstante que se haya determinado un quebranto técnico por parte de la Comisión Nacional Bancaria, el cual resulta complicado, ya que para determinar su procedencia se necesita el auxilio de otras leyes y reglamentos.

En mi opinión el único que puede determinar el quebranto material de una Organización Auxiliar del Crédito, lo es el Organo Jurisdiccional, pues dicho quebranto como después se analizará es un elemento normativo del tipo penal, que tendrá que acreditar o no acreditar el Juzgador, auxiliado de peritos financieros, bursátiles, y contables.

41. MARQUEZ Piñero Rafael, Delitos Bancarios, Editorial Porrúa S.A., México, 1995, P P 129,130

Para finalizar considero que el resultado es un elemento integrante de la conducta, al igual que la relación causalidad, que a continuación analizaremos:

RELACION DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad insistimos, es un elemento de la conducta y consiste en una relación de causa-efecto; es decir se da una relación entre el actuar positivo o el actuar negativo u omisión, realizadas por el sujeto activo del delito y el resultado, para que dicha conducta se relevante para el Derecho Penal.

Se puede constatar un nexo causal si se da la relación entre la acción del activo y el resultado, en virtud de que de no haberse producido aquélla, no se hubiera ocasionado tal resultado.

"Existe nexo causal cuando suprimiendo una de las condiciones no se produce el resultado; o sea si se le suprime y no obstante se produce el resultado, quiere decir que no hay relación de causalidad. 42

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir diciendo que en el presente delito a estudio, existe una conducta de acción consistente en **conceder** préstamo o crédito, **celebrar** contratos de arrendamiento financiero o factoraje financiero, **conociendo** la falsedad sobre el monto de pasivos o activos de las personas que lo solicitan.

42. Véase PORTE Petit Celestino P. 264

Así mismo como lo señala el maestro Giuseppe Branca. Tiene capacidad de conceder aquel que teniendo conciencia de lo que hace o de lo que dice puede llevar a cabo actos que tienen consecuencias jurídicas" 43

También se dice que tiene capacidad genérica quien haya cumplido 18 años y sea capaz mentalmente; pero las condiciones personales limitan esa capacidad genérica y su ámbito de funcionamiento o reconocen desde luego una capacidad específica.

En el presente delito no se puede hablar de una conducta omisiva, pues no se está ante la posibilidad de un no hacer un movimiento corporal deseado, en virtud de que el tipo penal establece en su conducta un **hacer positivo**.

LA AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta es el elemento negativo de la conducta, se extiende a la ausencia de la acción y de la omisión, en la comisión de un ilícito. Esta se presenta por:

43. BRANCA Giuseppe, Instituciones de Derecho Privado, Editorial Porrúa, S.A. México 1978, P. 26

1.- Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.

2.- Vis maior o fuerza mayor

3.- Movimientos reflejos.

Para algunos autores la ausencia de conducta también se da por.

4.- El sueño

5.- El Hipnotismo.

6.- El sonambulismo.

VIS ABSOLUTA

Nuestro máximo Tribunal ha sostenido respecto a la Vis Absoluta que: "De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de ésta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella." (Semanao Judicial de la Federación, XCIII, p. 2018). "Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediablemente, lo que no ha querido ejecutar." (Semanao Judicial de la Federación, 84,p. 175).

Vemos pues que la Vis Absoluta constituye un aspecto negativo de la conducta, ya que la conducta requiere de un hacer o no hacer voluntarios por una violencia física humana e irresistible; por eso es que al haber una fuerza física irresistible no se da por el elemento esencial de la conducta llamado voluntad.

Siguiendo ésta línea nuestro Código Penal Vigente establece que son causas de exclusión del delito en su artículo 15 fracción I; al señalar que: "el delito se excluye cuando: El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".⁴⁴

Los elementos de la Vis Absoluta son los siguientes:

- A) Una fuerza física.
- B) Humana.
- C) Irresistible.

El delito previsto en el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se puede afirmar que si se puede estar ante la presencia de ausencia de conducta por Vis Absoluta en el supuesto de que el consejero, funcionario o empleado de alguna Organización Auxiliar del Crédito sea sometido por una fuerza física exterior, humana que sea irresistible y que los obligue a realizar la conducta de conceder préstamo o crédito o celebrar contratos de arrendamiento financiero o factoraje financiero, conociendo la falsedad del monto de los activos o pasivos.

44. Véase Código Penal, P. 15

VIS MAIOR

La fuerza mayor se da cuando el sujeto activo realiza una acción positiva o una acción negativa coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente ya no del hombre sino de la naturaleza. Aquí la diferencia con la Vis Absoluta estriba en que la primera es una fuerza proveniente del hombre y la segunda es una fuerza proveniente de la naturaleza. Así mismo es aplicable la fracción I del artículo 15 de nuestro Código Penal.

De lo anterior se desprende que en la fuerza mayor tampoco se da el elemento esencial de la conducta humana llamado voluntad, por tanto no existe conducta penalmente hablando.

En este supuesto de ausencia de conducta no podría encuadrarse el delito a estudio, en virtud de que es imposible que el consejero, funcionario o empleado de una Organización Auxiliar despliegue la conducta de conceder préstamo o crédito o celebrar contratos de arrendamiento financiero o factoraje financiero, conociendo la falsedad del monto de los activos o pasivos, por razón de una fuerza proveniente de la naturaleza.

MOVIMIENTOS REFLEJOS

Movimientos reflejos se refieren aquellos actos o excitaciones no percibidos por la conciencia. Como podemos observar ante estos tampoco participa elementos de la voluntad.

No obstante lo anterior se puede presentar la culpabilidad en el sujeto activo, cuando éste haya previsto el resultado típico (culpa con representación) o cuando el agente no haya previsto el resultado debiéndolo hacer.

Los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios y no serán aspectos negativos de la conducta si se pueden controlar o retardar.

En esta hipótesis de ausencia de conducta tampoco se podría adecuar el delito objeto de este análisis, en virtud de que para realizar la conducta que puedan realizar los consejeros, funcionarios o empleados de conceder préstamo o crédito o celebrar contratos de arrendamiento financiero o factoraje financiero, conociendo la falsedad del monto de los activos o pasivos, se requiere de un actuar con cierto grado de conciencia más o menos elaborado, y no por un simple movimiento reflejo se va a poder llevar a un quebranto patrimonial a una determinada organización Auxiliar de Crédito.

SUEÑO

El sueño es un tiempo en el que la sensibilidad y la actividad se encuentran en un estado de aletargamiento caracterizado en el hombre por la pérdida de la conciencia del mundo exterior, la desaparición más o menos completa de las funciones de los centros nerviosos y la disminución relativa de las funciones de la vida orgánica.

Como puede observarse la definición anterior se desprende que en el sueño de una persona no participa la voluntad del sujeto, en virtud de que se da una pérdida de la conciencia y de la razón; por lo cual se puede decir que el sueño es un aspecto negativo de la conducta.

Sobre el sueño se puede distinguir los siguientes problemas; el maestro Porte Petit analiza los siguientes:

¿ Es responsable el durmiente cuando en ese estado realiza una conducta o hecho tipificados en la Ley penal? En este caso el agente no es responsable, porque estamos ante una situación de ausencia de conducta.

¿ Es responsable el durmiente cuando busca el sueño intencionalmente o se aprovecha del mismo, para realizar una conducta o hechos tipificados en la Ley penal?. Es indudable que en el caso en el que el sujeto se coloca intencionalmente en estado de sueño, estamos frente a la llamada acción libre en su causa, y por tanto el sujeto debe responder de la conducta o hecho cometidos. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que "si el reo configuró con su conducta una acción libre en su caso, ello en manera alguna le releva de culpabilidad, ya que realizó aquellas omisiones con las que establece la causa decisiva, en un momento en que le es imputable.

El durmiente puede ser responsable de un delito culposo, cuando no previó lo que era previsible o previendo el resultado tuvo la esperanza de que no se realizara, pudiéndose presentar los dos grados de la culpa; con o sin representación.

Es responsable el durmiente cuando se le impone el estado de vigilia como obligación." 45.

45. Véase PORTE Petit Celestino, P. 326.

Como podemos observar, el sueño como supuesto de ausencia de conducta, no se podría dar en la comisión del delito objeto de este análisis, ya que como ya quedó asentado el delito de que se trata, requiere de un cierto grado de elaboración por parte del sujeto activo, de lo cual resulta que en el presente caso del sueño, no se podría realizar la conducta que el tipo penal exige.

EL HIPNOTISMO.

"El hipnotismo es el procedimiento para inducir un estado, de características parecidas al sueño, en especial mediante fascinación, por influjo personal o por métodos sensoriales. Según el maestro porte Petit, pueden presentarse los siguientes casos: "46.

Que se hipnotice al sujeto sin su consentimiento con fines delictuosos. En esta hipótesis el sujeto es responsable, pues estamos frente a la acción libre en su causa, cuando el sujeto se colocó intencionalmente en ese estado para cometer el delito.

Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento, sin intención delictuosa por parte de éste.

En esta última hipótesis, el sujeto es responsable de un delito culposo, con culpa con representación o sin ella según sea el caso.

46. Idem, P. 328

En efecto, este supuesto de ausencia de conducta, se puede presentar en el ilícito contenido en la fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en virtud de que el consejero, funcionario o empleado de una Organización Auxiliar de Crédito puede ser hipnotizado para realizar la conducta prevista en dicho artículo, siempre y cuando haya sido hipnotizado sin su consentimiento. Cabe señalar que en la vida cotidiana, esto resulta algo hipotético.

EL SONAMBULISMO

Sobre los sonámbulos cabe mencionar que éstos a menudo se limitan solamente a incorporarse un rato sobre la cama, y después siguen durmiendo. En ocasiones se sientan al borde del lecho, otras dan algunos pasos y, a veces siguen andando hasta toparse con algún obstáculo.

Independientemente de que lleven los ojos abiertos o cerrados, no apreciarán nada. Posteriormente no podrán recordar nada de lo sucedido. El sonámbulo ni sueña ni escenifica sueño alguno. Presumiblemente se trata de un fenómeno fisiológico, sin contenido psíquico, carente de significado psicológico y con un origen predominantemente genético.

El maestro Porte Petit nos señala los casos en que puede presentarse: " 47.

"¿Es responsable el sonámbulo cuando en ese estado realiza una conducta o hecho tipificados en el Código Penal?. Como hemos explicado anteriormente, unos estiman que existe ausencia de conducta y otros una causa de inimputabilidad.

47. Idem, P. 340

¿Es responsable el sonámbulo cuando se aprovecha de ese estado para realizar una conducta o hecho tipificados en la ley penal?. Pensamos que en este caso se trata de un delito doloso.

¿Es responsable el sonámbulo a virtud de una conducta culposa?. En el caso de que prevea el resultado o haya podido preverlo, estamos frente a un delito culposo, es decir, ante una culpa con o sin representación." 48

Ahora bien, en éste que representa el último de los supuestos de ausencia de conducta aquí mencionados, no cabe la posibilidad de aplicarse al delito materia de este estudio, en virtud de que como ya se ha dicho la conducta del delito objeto de este análisis requiere de un cierto grado de elaboración, que en el caso de sonambulismo no se presente.

TIPICIDAD

Denominación técnica, originada por el penalista alemán Beling, para designar la descripción legal del delito, como uno de los caracteres del mismo aparte otras valoraciones subjetivas u objetivas necesarias para su punición. Así el robo es típico desde el instante en que se dan el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho ni consentimiento, de la persona que podría disponer de ella conforme a la ley. Basta que se den esas circunstancias para que se hable de robo, sin que ello prejuzgue que se trata de un ladrón al que haya de imponerse una pena, porque ha de averiguarse si se trata de un capaz, sin ha actuado con libertad y conciencia, elementos que determinan al exclusión del delito.

48 Idem, P. 236

Hemos dicho que el delito es un fenómeno humano, asimismo se puede decir que el hombre en su actuar es infinito, pues ilimitado es en su pensamiento; de lo anterior se desprende que el hombre en su actuar es variado, lo que muchas veces puede ocasionar que lesione los intereses de sus semejantes. Por lo tanto la tarea del legislador es tomar esos hechos del hombre y trasladarlos al texto de la ley, para formar con ellos cuadros de comportamientos prohibidos y señalados con penal. Esto se hace por medio del lenguaje escrito, lo cual significa que deben someterse a las leyes de la lingüística. Y como la figura típica contiene una advertencia de pena, la forma lingüística que la encierra debe contener la norma condicional, lo que la hace más complicada.

El artículo 14 Constitucional dispone en su tercer párrafo: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho de que se trata".⁴⁹

En realidad el principio de legalidad, es decir el de exacta aplicación de la ley penal (*nullum crimen sine lege*) no hay delito sin ley previa anticipa el moderno concepto de tipicidad; porque implica asimismo que la acción punible ha de estar prevista en la ley para que pueda castigarse; pero este tecnicismo predica más y establecer que ha de haber coincidencia precisa entre lo sancionable por el texto legal (tipo) y lo hecho por el delincuente (conducta). Por lo tanto es indiscutible que la tipicidad penal es fundamentadora y protectora del régimen de derecho en que vive una democracia, es decir en este artículo Constitucional se consagra una garantía de seguridad jurídica, la cual constituye un requisito ineludible de toda una comunicad organizada para la convivencia.

49 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editoria Porrúa, México 1994, P

De lo anterior deviene que de la tipicidad resulta un marco dentro del cual se encierra la conducta prohibida, y fuera del cual se mueve libremente el súbdito de la ley. De ahí que la precisión de la conducta plasmada en la ley considera como delito sea de esencial importancia.

Resumiendo, tipicidad es la adecuación de la conducta humana al tipo penal. Para el maestro Jiménez de Asúa "la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción."⁵⁰

Debemos tener cuidado con no confundir tipicidad con tipo penal. La primera se refiere a la conducta desplegada por el sujeto en el mundo fáctico, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que debe adecuarse la conducta para la existencia de un delito.

50. Véase JIMENEZ de Asúa, P. 228

CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL TIPO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo, ha manifestado que " desde un punto de vista doctrinario, en relación con la autonomía de los tipos, estos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios.

Los básicos se estiman tales en razón de su índole fundamental y por tener plena independencia; los especiales suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, de tal manera que éste elimina el básico; por último los tipos complementarios presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan.

Como ejemplos para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como tipo básico; el homicidio calificado como un tipo complementario y el infanticidio como un tipo especial.

El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al sujeto activo, de tal manera que sólo pueden cometer ese delito aquéllos que reúnan las condiciones o referencias típicas en el sujeto; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal calidad." 51

Siguiendo el criterio del maestro López Betancourt, los delitos en orden al tipo se clasifican de la siguiente manera:

51. Semanario Judicial de la Federación, t XV, p 68 Sexta Epoca Segunda Parte.

A) Por su composición: pueden ser **normales y anormales**

a) Normales: Son aquéllos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.

b) Anormales: Son los Tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman de elementos subjetivos o normativos.

Ahora bien, se pone de manifiesto que el tipo penal previsto en el artículo 97 fracción II de la multicitada ley, por su composición es anormal, porque además de contener elementos objetivos, contiene elementos subjetivos y normativos.

B) Por su ordenación metodológica: Los tipos penales pueden ser **fundamentales o básicos, especiales y complementados**

a) Fundamentales o básicos: son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

b) Especiales: Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de característica, es decir, al tipo básico, se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.

c) Complementados: Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía.

En efecto, de lo antes explicado, se puede decir que el tipo penal contenido en el delito objeto de este análisis, por su ordenación metodológica, se trata de un tipo

fundamental o básico debido a que el tipo contenido en la fracción II del artículo 97 en comento, tiene plena independencia.

C) Por su Autonomía o independencia: Los tipos pueden ser **autónomos** o **subordinados**.

a) **Autónomos:** Son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.

b) **Subordinados:** Requieren de la existencia de algún otro tipo.

El tipo previsto en la fracción II del numeral 97 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es por su autonomía o independencia un tipo Autónomo, porque tiene vida propia y no requiere de la realización de algún otro tipo.

D) Por su Formulación: Pueden ser **casuísticos** o **amplios**.

I A) **Casuísticos:** En este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, subdividiéndose en **alternativos** y **acumulativos**.

I. **Alternativos:** Son aquellos donde se plantea dos o más hipótesis y se requiere de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.

II. Acumulativos: En este tipo, se requiere de la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

b) Amplios: contienen en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

Al hacer un análisis del tipo objeto de este estudio, llego a la conclusión de que se trata de un tipo que por su formulación, es casuístico y alternativo, en virtud de que el legislador plantea varias formas de realización del delito, como son falsificar, alterar, simular, o realizar operaciones que resulten en quebranto para el patrimonio de la organización para la que el funcionario y empleado presten sus servicios, y además requiere de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.

E) Por el Daño que causan: Pueden ser de Lesión y de Peligro.

a) De lesión: Requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

b) De peligro: No se requiere del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado.

El tipo previsto en el artículo 97 fracción II de la citada ley, es un tipo aquel por el daño que causa es de lesión, ya que requiere de un resultado inminente al bien tutelado, es decir un daño, que en el presente caso lo constituye, el quebranto patrimonial que sufre la Organización Auxiliar del Crédito.

ELEMENTOS DEL TIPO

El tipo penal es la descripción hecho por el legislador, de una conducta antijurídica plasmada en una ley.

OBJETIVOS

"El elemento objetivo se identificará con la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerida por el tipo penal; es decir estamos hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo. De ahí tenemos que la mayoría de los tipos de la parte especial de un código, tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción realizada mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible. Asimismo el tipo (sin abandonar su carácter descriptivo) presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción, que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio de comisión.⁵²

52. Léase LOPEZ Belancourt Eduardo, P. 147

En efecto, "el elemento objetivo o descriptivo en el tipo penal previsto en el artículo 97 fracción II de la multicitada ley, lo constituye el hecho de falsificar, alterar, simular o realizar de operaciones que resulten en quebranto para la organización para la cual los funcionarios y empleados presten sus servicios " 53

NORMATIVOS

Los elementos normativos del tipo se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma.

Dentro de esto elementos quedan excluidos los conceptos jurídicos propios, los que se refieren a valor y sentido.

Existen conductas que normalmente son lícitas, pero excepcionalmente, cuando son realizadas injusta, indebida o ilícitamente, adquieren relevancia penal; es aquí donde el legislador se ve precisado a satisfacer los extremos de los elementos normativos.

Cabe decir que "los verdaderos elementos normativos (contenidos en los tipos legales) son aquellos que, por tener valor jurídicos destacan específicamente la antijuridicidad. Cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él. Incluirá una específica referencia al mundo normativo, en el que la antijuridicidad se basa. " 54

53. Idem. P. 148

54. Véase MARQUEZ Piñero Rafael, P. 221.

El delito previsto y sancionado por el numeral 97 en su fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito establece un elemento normativo del tipo penal ahí descrito y el cual a saber, es el quebranto que sufre el patrimonio de la Organización Auxiliar del Crédito. Debido a que hace alusión a la antijuridicidad del delito, y que el Juzgador determinará en el momento procesal oportuno.

SUBJETIVOS

Los elementos subjetivos del tipo penal va a atender el ánimo, a la intención que tuvo el agente o debe tener en la realización de algún ilícito penal; es decir aquí se atiende a circunstancias que se dan en el mundo interno o sea en la mente de autor. En otras palabras estamos frente a la presencia de aspectos anímicos del sujeto activo del delito. Como ejemplo tenemos el tipo doloso. Sólo los tipos delictivos que no contengan expresas o implícitas referencias a estos elementos subjetivos, son susceptibles de entrar en juego con base en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

Ahora bien, en el delito que nos ocupa, se puede apreciar la presencia de un elemento subjetivo del tipo penal ahí descrito, encontrándose dicho elemento en que cuando el consejero, funcionario o empleado de una Organización Auxiliar del Crédito, que " **conociendo**", la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, conceda el préstamo, crédito o celebre contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero. En efecto el elemento subjetivo del tipo penal previsto en el artículo 97 fracción II de la citada ley, se aprecia en la palabra **CONOCIENDO**, esto es, se va atender en orden a este elementos, al ánimo o intención que tuvo el sujeto activo en la comisión del ilícito.

Para fines probatorios, este elemento subjetivo es refractario de la prueba directa, es decir para acreditarlos se tendrá que reunir elementos probatorios indirectos tendientes a acreditar dicho elemento

ATIPICIDAD.

La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad. Cabe señalar que la ausencia de tipo, es diferente a la ausencia o falta de tipicidad. En el primer caso, no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal, y en el segundo caso, la descripción existe, pero no hay conformidad o adecuación al tipo.

Al respecto nuestro máximo tribunal de justicia ha determina: "Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otras diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera, supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley." 55

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: **Falta de calidad en los sujetos activo y pasivo, ausencia del objeto material o jurídico, falta de las**

55. Boletín de Información Judicial, XIV, p. 282.

referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo, ausencia de los medios comisivos específicamente señalados en la ley, si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y por no darse en su caso la antijuridicidad especial

La falta de calidad en el sujeto activo sí se podría actualizar en el delito objeto de este análisis, es decir, si el sujeto activo de este delito no tiene o no está probada su calidad de consejero, funcionario o de empleado de la Organización a la cual se cause el quebranto patrimonial requerida en el tipo penal, se estaría ante la presencia de una causa de atipicidad.

De igual manera, si no se acredita la calidad del sujeto pasivo del delito, que en el caso que nos ocupa es la Organización Auxiliar, es decir, la Persona Moral, se está también en presencia de una causa de atipicidad.

"En el mismo orden de ideas, si no se conceden préstamos, celebran contratos de arrendamiento financiero o factoraje financiero, o bien o si no se conoce el monto de los activos y pasivos de las personas que lo soliciten, se estaría ante la presencia de una causa de Atipicidad por ausencia de objeto material. Asimismo si no se lesiona el objeto jurídico de este delito el cual como ya quedó asentado lo constituye la Correcta Administración de la Organización, se está pues ante la presencia de una causa de Atipicidad por ausencia del Objeto Jurídico."⁵⁶

56. Véase MARQUEZ Piñero Rafael. P. 155

ANTI JURIDICIDAD.

La antijuridicidad como ya se ha mencionado es un elemento positivo del delito, es decir cuando una conducta es antijurídica se forma el delito. "La antijuridicidad es la violación del valor o bien jurídicamente tutelado, derivados del tipo penal respectivo. De la afirmación anterior se desprende que lo antijurídico no es aquello que va en contra de la norma penal, como bien se podría pensar, sino más bien aquello que se adecua a la ley penal y por lo tanto transgrede el orden jurídico en general, al violar el bien jurídicamente protegido por el Derecho Penal. Lo anterior en el entendido de que lo que contradice dicho orden ha de representar una sustancia negación de los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser el orden jurídico, como correctamente lo hace notar el maestro Jiménez Huerta." 57

Para Bacigalupo "antijuridicidad es una acción típica que no está justificada. Privar de la vida a una persona constituye una acción típica, porque la conducta encuadra en el tipo penal descrito por la ley que prohíbe privar de la vida a otra persona; dicha conducta será antijurídica si no ha sido realizada al amparo de una causa de justificación, por ejemplo legítima defensa, estado de necesidad, etc." 58

Antijuridicidad material y formal

La antijuridicidad formal es la infracción a una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.

57. HUERTA Jiménez Mariano. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1970, P. 227

58 BACIGALUP Enrique. Lineamientos del Delito, 2a. Edición, Editorial Hamurabi, 1988, P. 138

Por lo que se refiere al delito previsto y sancionado en el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se puede decir que existe una antijuridicidad formal en tanto viola dicho precepto contenido en la ley, y existe antijuridicidad material en virtud de que el ocasionar quebranto al patrimonio de una Organización Auxiliar del Crédito, significa una contradicción a los intereses colectivos, ya que son sociedades mercantiles constituidas con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargadas de apoyar, cooperar, colaborar, de varias formas, interviniendo, intermediando, facilitando, diversas operaciones mercantiles, de comercialización, guarda, cuidado, transporte que se tengan con el público en general.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Puede suceder que una conducta típica este en aparente oposición al derecho, y sin embargo no sea antijurídica por actuar bajo el amparo de una causa de justificación. Consecuentemente las causas de justificación constituyen un elemento negativo de la antijuridicidad.

"En las causas de justificación el sujeto activo despliega una conducta, asimismo al desplegarla es imputable, pero dicha acción no será delictiva por ser lícita conforme a derecho." ⁵⁹

En nuestro Derecho Positivo mexicano, las causas de justificación están plasmadas en el artículo 15 del Código Penal, en las siguientes fracciones:

59. Véase PORTE Petit Celestino P. 344

IV.- (Legítima Defensa) Se repela una agresión, real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar de la gente, al de su familia, a sus dependencias o a las de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- (Estado de necesidad) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de peligro real, actual o inminente no ocasionado o dolosamente por el agente, lesionado otro de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) la acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir con el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

En mi opinión está mal empleado el término de causas de justificación del delito, ya que sólo se justifica lo que está mal hecho, y como se puede observar, las hipótesis mencionadas en las fracciones que anteceden son lícitas porque son permitidas por la ley, por lo tanto, las misma no tienen porque justificarse, siendo que son lícitas.

Es preciso señalar, que en el delito previsto por el artículo 97 fracción II de la citada ley, no se puede dar la legítima defensa, en virtud del contenido de este artículo, asimismo no se puede dar el estado de necesidad en virtud de que el delito que se analiza es doloso, por otro lado tampoco se podría hablar de ejercicio de un derecho ni de cumplimiento de un deber, en virtud de que el presente caso, el hecho de que conociendo el monto de los pasivo o activos, conceda préstamos o celebre contratos de arrendamiento financiero o factoraje financiero, no podría constituir de alguna forma el ejercicio de un derecho, ni mucho menos el cumplimiento de un deber.

IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es a menudo considerada por algunos autores como presupuesto de la culpabilidad, pero me inclinó más por aquellos autores que consideran la imputabilidad como presupuesto del delito, afirmo lo anterior, por lo siguiente:

Se entiende por Presupuesto del delito como ya quedó asentado en el inciso correspondiente a todos aquellos requisitos y acontecimientos previos al delito y que son necesarios para la existencia del mismo, y si la imputabilidad se define como la capacidad de querer y entender que debe tener el sujeto activo al momento de realizar la conducta delictuosa, es claro que si no se tienen esa capacidad a la que se hizo referencia, no se puede hablar de la existencia del delito, por lo cual se dice que la imputabilidad es un presupuesto del delito.

La imputabilidad consta de dos elementos a saber son los siguientes:

SALUD MENTAL: Es la capacidad de entender y comprender el mundo que nos rodea, así como la capacidad de aceptar nuestro propio comportamiento aunque este no sea de nuestro agrado.

EDAD BIOLÓGICA: Es la edad establecida por nuestra legislación para adquirir derechos y obligaciones.

"La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actor dentro del orden jurídico y que por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de ésta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella; y aún cuando gramaticalmente pueda decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto." ⁶⁰

Como se puede ver el maestro Villalobos, "considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, y establece una diferencia clara entre ambos conceptos, nosotros como ya lo señalamos nos inclinamos más a que la culpabilidad es un presupuesto de todo el delito, sin embargo es importante destacar la diferencia en el tiempo de ambas concepciones." ⁶¹

60. VILLALOBOS Ignacio., Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México 1990, P. 286,287

61. Idem, P. 287

Ahora bien el caso concreto del artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se puede decir que los sujetos activos de este delito son como ya vimos, los consejeros, funcionarios o empleados de una organización Auxiliar de Crédito, y para que los mismos se consideren imputables, deben satisfacerse los requisitos de salud mental y edad biológica.

INIMPUTABILIDAD

Cuando el sujeto activo del delito carece de la capacidad de querer y entender es un sujeto **inimputable**, esta capacidad puede faltar cuando no se ha logrado aún determina grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o voluntad están anuladas y gravemente perturbadas de modo permanente o solamente transitorio.

Son causas de inimputabilidad, **la Minoría de edad, la sordumez, el miedo grave, el trastorno mental permanente y el trastorno mental transitorio.**

La minoría de edad

En este período de la vida del hombre que comprende la infancia y la adolescencia, se presume la falta de madurez mental y moral; como falta la madurez física, en estos casos el menor, no puede comprender la significación social y moral de sus actos, por consiguiente no está en condiciones de responder de ellos penalmente.

En el caso del artículo 97 fracción II de la Ley citada, es obvio que los consejeros, funcionarios o empleados de la Organización Auxiliar tengan la madurez mental

a que se hizo referencia, es decir cumplan con el requisito de la mayoría de edad, puesto que para ocasionar un quebranto al patrimonio de una organización auxiliar, se requiere de cierto grado de razonamiento mental que el caso es muy difícil que un menor de edad pueda lograrlo, aunado a que se pudiera contratar a un menor para que desempeñe un cargo tal, que con motivo de su trabajo realice operaciones que resulten en quebranto al patrimonio de la empresa para la cual preste sus servicios.

Trastorno mental.

El Trastorno mental puede ser permanente o transitorio, en ambos casos se paraliza el desarrollo intelectual de la persona humana y se suprime el elemento volitivo, pudiendo ser de manera transitoria o de manera permanente por tanto también constituye un elemento negativo de la Imputabilidad.

Lo anterior encuentra apoyo en el Código Penal Vigente, como se observa en la fracción VII del artículo 15 el cual establece:

"El delito se excluye cuando: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culpablemente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible." ⁶²

62. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A., México, 2000, P. 8.

Como se puede observar, en este precepto se establece una excepción que a saber se da cuando el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culpablemente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo hubiera previsto o fuera previsible, en otras palabras estaríamos ante la presencia de una acción libre en su causa.

El último párrafo de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, establece:

"Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el artículo 69 bis de este Código". ⁶³

Por su parte dicho numeral establece:

"Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas por la fracción VII del artículo 15 de este Código a juicio del juzgado, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor. ⁶⁴

63. Idem, P. 8

64/ Idem, P. 8

"Este numeral viene a regular la llamada imputabilidad disminuida y su correlativa punibilidad, como una situación intermedia entre la falta de capacidad de comprensión y de motivación y por ende la falta de delito y por consecuencia la imputabilidad."

65

En este caso del artículo 97 fracción II, al cual se está aplicando la teoría del delito, se hace la observación de que sí se podría estar ante la presencia de una causa de inimputabilidad por trastorno mental ya sea permanente o transitorio, o bien de que las facultades de los consejeros, empleados o funcionarios de la Organización Auxiliar de que se trate se encuentren disminuidas para comprender el ilícito, a no ser que el sujeto activo haya provocado culposa o dolosamente su trastorno mental, pues como ya se dijo, estaríamos ante la presencia de una acción libre en su causa (actio libera in causa).

Sordomudez

El sordomudo no puede hablar a causa de su sordera, y por lo regular si no reciben alguna educación que los forme moral o éticamente para hacerlos comprender el carácter de sus actos, es de opinión general entre los juristas que su defecto físico repercute en su desarrollo mental y por lo tanto es un ser inimputable, supuesto que no daría, si en la especie, el sujeto activo de un delito fuera un sordomudo que estuviera debidamente instruido y tuviera la capacidad de comprender el ilícito que pudiera cometer.

En el caso del artículo que analizamos muy difícilmente cabría la posibilidad de que los sujetos activos de este delito, estuvieran en este supuesto de inimputabilidad, puesto que como ya se advirtió se requiere de un cierto grado de instrucción por parte del agente para la realización de la conducta típica contenida en el artículo 97 fracción II de la mencionada ley.

Miedo grave

Se podría definir al miedo por principio de cuentas como aquella situación en la que el sujeto se encuentra afectado psíquicamente a tal grado que el impide conocer la realidad, dicho miedo tiene como característica que se origina dentro del mismo individuo.

El miedo grave encuentra su fundamento como causa de inimputabilidad del agente en nuestra legislación mexicana en el artículo 15 fracción VI del Código Penal, que a letra decía:

"Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente."

Dicha fracción fue suprimida por las Reformas al Código Penal del 10 de enero de 1994. Pero como la doctrina acepta al miedo grave como causa de inimputabilidad, es por eso que nos abocaremos al análisis del mismo, en este orden de ideas, podemos decir que el miedo grave sí se podría dar en el artículo que estamos analizando, puesto que el consejero, funcionario o empleado de una Organización Auxiliar

de Crédito, puede estar afectado psíquicamente, disminuyéndose así la posibilidad de elección entre el de realizar operaciones que resulten en quebrando de la empresa para la cual presta sus servicios y el propio mal que el agente cree que lo amenaza.

CULPABILIDAD

La culpabilidad para el maestro Cuello Calón "es un juicio de reprobación de la conducta del agente motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que esta prohíbe, ha quebrantado su deber de obedecerla. Se reprocha al agente su conducta (Frank) y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber (Goldschmidt)." 66.

Para Jiménez de Asúa "la culpabilidad en el más amplio sentido se puede definir como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." 67

Para nosotros y en el mismo sentido que el ilustre maestro Fernando Castellanos Tena, "la culpabilidad la definimos como el nexa emocional e intelectual que liga al sujeto con su acto." 68

FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

66. Véase CUELLO Calón Eugenio. P. 423

67. Véase JIMENEZ De Asúa Luis. P. 352.

68. Léase CASTELLANOS Tena Fernando, P. 146

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

La culpabilidad reviste dos formas: a saber; EL DOLO Y LA CULPA, sin embargo, para algunos autores teóricos del derecho, existe una tercera forma o especie de la culpabilidad: LA PRETERINTENCIONALIDAD, misma que ha sido excluida del Código Penal, en las reformas realizadas el 10 de enero de 1994.

EL DOLO.- El dolo contiene a su vez dos elementos, uno ético y otro volitivo o psicológico, el elemento ético se constituye por la conciencia de que se quebranta el deber; el volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición de la conducta tipificada en la norma penal.

Diversas especies de dolo:

EL DOLO DIRECTO: Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere.

EL DOLO INDIRECTO: Ignacio Villalobos señala que "hay dolo simplemente indirecto cuando el agente se propone un fin y comprende o sabe que, por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos y típicos, que no son el objetivo de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder, por lo cual quedan admitidos por él con tal de lograr el propósito rector de su conducta." ⁶⁹

EL DOLO INDETERMINADO: El agente según Ignacio Villalobos "se propone un resultado pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores, no retrocede a pesar de ello, en su propósito inicial." ⁷⁰

70. Ver VILLALOBOS Ignacio, P. 292

71. Idem, P. 292

Por su parte nuestro Código Penal vigente en su artículo 8º establece: "Las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Antes de la última reforma de este precepto legal dicho Código establecía: "los delitos pueden ser: I.- Intencionales. II.- No intencionales o de imprudencia; III.- Preterintencionales.

Clasificación que aún se conservan en los Estados de la Federación.

Por su parte nuestro Código Penal en su artículo 9º, Primer Párrafo establece: "obra dolosamente, el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley." 72.

Por otra parte nos parece infortunada la redacción "del artículo 9º en su primera parte, ya que se considera que no es posible que se conozca en forma plena los elementos del tipo penal por todos los gobernados, pues si bien es cierto que la ignorancia de la Ley a nadie le beneficia, es injusta la redacción que se comenta." 73

Aunado a lo anterior me permito transcribir la jurisprudencia que al respecto emitió nuestro máximo Tribunal: "DOLO. Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, al no ser que se averigüe lo contrario, o que la Ley exija la intención dolosa para que haya delito y al acusado toca probar que procedió sin intención." 74

72. Ver Código Penal Federal, P. 5

73 Léase GONZALEZ De La Vega Francisco, P. 21

74. Jurisprudencia Quinta Época Tomo V, PAG 480 Tomo VII. pag 1043 Tomo VII, pag 1567. Tomo IX, pag. 139. Tomo XIII, pag. 674.

TESIS RELACIONADA. DOLO. Siendo el dolo el elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existen o no, razones que de muestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la Ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario solo podría probarse por la confesión". 75

LA CULPA.- Cuello Calón nos dice "que existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley." 76

Por su parte Edmund Mezger nos dice "que ha actuado culposamente aquel a quien se le reprocha haber desatendido un deber de precaución que le incumbía personalmente y que por esto no ha evitado el hecho y sus consecuencia." 77

Por último cabe destacar la definición que al respecto nos ofrece el maestro Fernando Castellanos Tena, el cual nos dice que "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas." 78

Por otro lado, tenemos que la culpa, contiene diversas clases, es decir, son dos las especies de culpa, la primera culpa consciente, con representación sin previsión o representación.

75. Tesis Jurisprudencial Quinta Epoca: Tomo XXVII, P 710

76. Véase CUELLO Calón Eugenio, P 466.

77. MEZGER Edmund, Derecho Penal, Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor, Munich, Alemania, 1955, P P. 256,257

78. Véase CASTELLANOS Tena Fernando, P 140

Así nuestro Código Penal vigente establece: artículo 8º.- "las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolo o culposamente." 79

Artículo 9º. Párrafo segundo.- "obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales." 80

Como se puede apreciar de la lectura de este artículo y gracias a la reforma que sufrió, ya se puede distinguir entre las dos especies de la culpa.

Como ya se dijo anteriormente nuestro Código Penal vigente suprimió esta figura de la preterintencionalidad, pero en la doctrina todavía se considera y se dice que la misma existe cuando el resultado típico sobrepasa la intención del sujeto. Así nuestro Código Penal antes de la reforma a este artículo decía que obraba preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Creo que fue afortunada la reforma en suprimir a la preterintencionalidad, pues encuadra perfectamente dentro de los delitos culposos.

79. Ver Código Penal Federal, P. 5

80. Idem , P. 5

En el caso concreto del delito previsto en el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se puede advertir que dicho precepto requiere necesariamente la existencia de un dolo específico, en la parte conducente en la que establece que: **"el que conociendo"** la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo o crédito o celebren contratos de arrendamiento financiero o factoraje financiero., para la que los consejeros, funcionarios o empleados presten sus servicios. Es decir estamos ante la presencia de un delito doloso, y por lo tanto queda excluida la culpa. Además dicho dolo tiene que ser un requisito previo al quebranto que sufrió el patrimonio de la Organización Auxiliar de que se trate.

INCULPABILIDAD

Para el maestro Jiménez de Asúa, "la inculpabilidad, es la absolución del sujeto en el juicio de reproche que le puede hacer una sociedad." 81.

La inculpabilidad, es un elemento negativo de la culpabilidad, y por tanto una causa de exclusión del delito. Por lo tanto la inculpabilidad existirá cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad. Tampoco existirá culpabilidad en un sujeto si falta algunos de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto.

En otras palabras, habrá inculpabilidad siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no se actúe libre y espontáneamente.

81. Véase JIMENEZ de Asúa Luis, P. 359

Dentro de las causas de inimputabilidad tenemos: El Error de hecho, la No exigibilidad de otra conducta, el Temor fundado, y el Encubrimiento de parientes o allegados.

ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO.

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como este es en la realidad. Es el error un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero se conoce equivocadamente.

El error se divide en error de hecho y de Derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti. Antes el error de Derecho no era eximente de responsabilidad penal, así el artículo 59 bis disponía:

"Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de esta, en virtud de extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso."

Ahora nuestro Código Penal establece en el artículo 15 lo siguiente: "el delito se excluye cuando:

"VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta." 82.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

Sin embargo, en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, además para tener efectos eximentes deber ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa.

La ley penal prevé como excluyente de delito al error de hecho y de derecho.

No obstante lo anterior, algunos autores consideran que "el error de hecho o el error de derecho en la forma en que se describen en nuestro régimen jurídico, jamás tendrá la calidad de error invencible, además que el error invencible solo existe en nuestro régimen de derecho, cuando se hace incurrir en equivocación al particular en los actos materiales que le permiten consagrar la expectativa de derecho a su favor o convertirle en un derecho adquirido. Por los mismos efectos de la ley. En tal caso, el falso juicio de la realidad, es un error no vencible. Ser engañado el particular al materializar su derecho con las seguridades que le da la ley y cumpliendo con las formalidades exigidas impiden incumplir deberes legales máxime, cuando las obligaciones que la ley exige para que se adquiera el derecho se satisfacen y la norma jurídica no consagra más." 83.

82. Ver Código Penal Federal, P. 7

83. MANCILLA Ovando Jorge Alberto, Teoría Legalista del Delito, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, P. 93

Ahora bien en el delito previsto en el artículo 97 fracción II de la multicitada ley, no podría darse el error a que hicimos referencia, en virtud de que dicho delito es de los llamados de dolo necesario.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

La no exigibilidad de otra conducta, constituye una causa de inculpabilidad, debido a que la conducta del agente no puede considerarse como culpable, dadas las circunstancias de su situación y no pueda exigírsele una conducta diferente a la que observó, se trata de un sujeto que puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta antisocial.

Sin embargo cabe hacer la aclaración de que aún en la doctrina no se ha señalado cual de los dos elementos integradores de la culpabilidad es el que se ha anulado, si el volitivo o el intelectual.

No obstante lo anterior, nuestro Código Penal Vigente establece en su artículo 15 fracción IX:

"Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente de una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho". 84

A este respecto, el legislador no consagra en la ley cuales circunstancias son las que excluyen de responsabilidad penal por el delito, lo cual tiene como consecuencia que las mismas no puedan ser materia de prueba en el juicio y por último que el juez tiene la facultad exclusiva de determinar que actos son los que constituyen la excluyente de responsabilidad.

Como ya dijimos, el delito materia de presente estudio, es un delito de dolo necesario, por lo que en la especie no se podría estar ante la presencia de la causa de inculpabilidad de la no exigibilidad de otra conducta.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, en virtud de que no todos los delitos las contemplan, es decir, si las contiene el tipo penal, se tratará de partes que integran esa descripción típica; pero si faltan esas condiciones objetivas de punibilidad en el tipo entonces constituirán meros requisitos ocasionales; en otras palabras si hay delitos que no contemplan estas condiciones, entonces se puede concluir que las mismas no constituyen un elemento esencial del delito. Es más son muy raros los delitos que tienen penalidad condicionada.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Es el elemento negativo de las condiciones objetivas de punibilidad y habrá ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, cuando el delito no tenga una penalidad condicionada.

PUNIBILIDAD

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal. 28

En la doctrina existen diversos criterios en torno a la punibilidad, unos autores la consideran como "un elemento de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal." 85.

En la doctrina existen diversos criterios en torno a la punibilidad, unos autores la consideran como un elementos del delito, en base a la definición que nos da nuestro Código Penal, en su artículo 7º. "Que define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, de donde se infiere que la punibilidad es un carácter del delito; sin embargo otros autores dicen que la punibilidad es sólo una consecuencia del delito más no un elemento esencial del mismo, ya que en las excusas absolutorias si se da el carácter delictivo sin embargo no son conductas penadas debido a consideraciones especiales." 86.

La punibilidad correspondiente al delito previstos en el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es la siguiente:

"Artículo 97.- **Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario** a los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares de crédito o casas de cambio o quienes intervengan directamente en la operación:

85. Ver LOPEZ Betaconurt Eduardo, P. 253

86. Ver Código Penal Federal, P. 5

II.- Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo o crédito o celebren contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero." 87

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Al aspecto negativo de la punibilidad se le denomina excusas absolutorias, y estas se definen como aquellas circunstancias específicamente descritas en la ley, y en virtud de las cuales al sujeto activo de la conducta no se le aplica una pena.

Nuestro Código Penal contempla algunos casos de excusas absolutorias, las cuales a saber son las siguientes:

- A) En razón de los móviles efectivos revelados. Artículos 151 y 400 fracción V, del Código Penal.
- B) en razón de la maternidad consciente. Artículo 333 del Código Penal.
- C) En razón del interés social preponderante. Artículo 351 y 358 del Código Penal.
- D) En razón de la temibilidad específicamente mínima revelada. Artículo 375 del Código Penal.

Por lo que hace al delito objeto de ese análisis, es claro que no se puede estar ante la presencia de una excusa absolutoria, ya que dicho delito tiene prevista una punibilidad concreta como ya se pudo observar cuando en el estudio que hicimos en relación a la punibilidad.

87. Léase Legislación Bancaria P..P. 213, 214

4. ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 97 FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

Se ha clasificado al delito en diversas formas, por diferentes autores, nosotros tomaremos la clasificación que del delito hace el maestro Eduardo López Betancourt, en su libro titulado TEORIA DEL DELITO. Para así aplicar dicha clasificación del delito objeto de esta tesis, es decir el delito previsto en el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Así pues, tenemos que el delito se clasifica en la siguiente forma:

A) En función de su gravedad

1.- Bipartita. Delitos y faltas; son delitos los sancionados por la autoridad judicial y las faltas, son sancionadas por la autoridad administrativa.

2.- Tripartita. Delitos, Faltas y Crímenes; esta clasificación no funciona en nuestro sistema penal.

Atendiendo a la clasificación primeramente mencionada, resulta evidente que el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es un delito sancionado por la Autoridad Judicial y no una simple falta sancionada por la Autoridad Administrativa.

B) según la conducta del agente:

1.- Acción. Son aquellos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito.

2.- Omisión.- son aquellos que requieren la inactividad del sujeto, es decir que deje de hacer lo que estaba obligado a hacer.

a) Omisión simple. La simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado, se viola una ley preceptiva.

b) Comisión por omisión. Necesariamente como consecuencia debe haber un resultado, se viola una ley prohibitiva.

Se trata de un delito de acción, el delito previsto por el artículo 97 fracción II mencionado, ya que se requiere de un movimiento positivo por parte del agente para cometer el ilícito.

C) Por el resultado:

1.- Formales. Aquellos que para configurarse no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización.

2. Materiales. Requieren de un resultado, de un hecho cierto.

Como se puede advertir, el delito en comento es un delito de resultado material, ya que se requiere de un resultado, de un hecho cierto, que como ya se vio se traduce en un quebranto al patrimonio de la Organización Auxiliar, para la que los consejeros, funcionarios o empleados o quienes intervengan directamente en la operación.

D) por el daño que causan:

- 1.- De lesión. Causan una disminución del bien jurídicamente tutelado.
- 2.- De peligro. Sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado, por ejemplo, las lesiones que no causan la muerte, sino que recupera el afectado.

En efecto, en el delito que analizo, es un delito de lesión, en virtud de que el quebranto al patrimonio de la Organización de que se trate, importa una lesión a dicho patrimonio, sin embargo, dicha lesión tiene que ser determinada por el juzgado al momento de valorizar el quebrando, apoyado obviamente en los dictámenes que obren en el proceso.

E) Por su duración:

- 1.- Instantáneos. Cuando se consuman en un sólo movimiento y en ese momento se perfeccionan.
- 2.- Permanentes. Cuando su efecto negativo se prolonga a través del tiempo.
- 3.- Continuados. Cuando siendo acciones diversas producen una sola lesión jurídica; varios actos y una sola lesión.

Este delito que ahora estudiamos, es un delito instantáneo en virtud de que se consuma cuando se ocasiona el quebranto al patrimonio de la Organización Auxiliar de que se trate y en ese momento se perfecciona.

F) Por el elemento interno o culpabilidad:

- 1.- Culposos. Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.
- 2.- Doloso. Cuando existe la plena absoluta intención del agente para cometer su delito.

El delito que se estudia, es un delito de dolo necesario, ya que el tipo así lo requiere, por el elemento que introduce, es decir, cuando establece que el que "conociendo la falsedad sobre el monto de activos o pasivos" concedan el préstamo, crédito o celebren contratos de arrendamiento financiero o factoraje financiero, además los verbos rectores del tipo penal simular, concedan, o celebren implicar de sí de existencia del dolo.

G) Por su estructura:

- 1.- Simples. Cuando sólo causan una lesión jurídica.
- 2.- Complejos. Cuando causan dos o más lesiones jurídicas.

Ahora bien, el delito que se analiza es un delito que por su estructura se trata de un delito simple, ya que solo causa una lesión jurídica, es decir la prevista en el artículo 97 fracción de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

H) Por el número de actos:

- 1.- Unisubsistentes. Cuando es suficiente un sólo acto para cometer un delito.
- 2.- Plurisubsistentes. Necesariamente requieren la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito.

El delito previsto en el multicitado artículo, es un delito que por el número de actos es unisubsistente, ya que es suficiente un sólo actos para cometer un delito, es decir, con el sólo actos de conceder, o de celebrar contratos, o conociendo el monto de los pasivos o activos para que los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio o quienes intervengan directamente en la operación, se consuma el delito.

I) Por el número de sujetos:

- 1.- Unisubjetivos. Cuando el tipo se colma con la participación de un sólo sujeto.
- 2.- Plurisubjetivos. Cuando el tipo penal requiere de la participación de dos o más sujetos.

De lo anterior se colige que el delito objeto de este análisis, es un delito que por el número de sujetos es Unisubjetivo, ya que el tipo penal se colma con la participación de un sólo sujeto, es decir, el tipo exige que el sujeto activo sea o un consejero, funcionario o empleado de la Organización Auxiliar de que se trate, casa de cambio o quien intervenga directamente en la operación.

J) Por su forma de persecución:

- 1.- De oficio. Son los delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede realizar, y el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir el delito.

- 2.- De querrela. También conocidos como de petición de parte ofendida. El agredido, a través de la querrela ejerce una acción en contra de su agresor.

Acorde con lo establecido por el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se trata de un delito de QUERRELLA, que en el caso la deberá formular como ya se precisó en el capítulo anterior por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores., o bien se procederá a petición de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio ofendidas o de quien tenga interés jurídico.

K) en función de su materia:

- 1.- Comunes. Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial, en un estado de la República mexicana por ejemplo.

- 2.- Federales. Son los delitos que tiene validez en toda la República mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales.

- 3.- Militares. En esta división nos referimos al fuero militar, el cual es sólo aplicable en los órganos militares, es decir a todos sus miembros, pero nunca a un civil.

Estamos ante la presencia de un delito que en función de su materia es un delito Federal, ya que se encuentra previsto en una Ley Especial Federal, como lo es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

L) Clasificación Legal:

- 1.- Esta clasificación es la que aparece en la ley, por eso es legal: aquí los delitos se clasifican tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado.

- A) Delitos contra la seguridad de la Nación
- B) Delitos contra el Derecho Internacional.
- C) Delitos contra la humanidad
- D) Delitos contra la seguridad pública
- E) Delitos en materia de vías de comunicación y violación de correspondencia
- F) Delitos contra la autoridad
- G) Delitos contra la salud.
- H) Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- I) Delitos de revelación de secretos.
- J) Delitos cometidos por servidores públicos.
- K) Delitos cometidos contra la administración de justicia.
- L) Delitos de responsabilidad profesional y delitos de abogados, patronos y litigantes.

- M) Delitos de falsedad.
- N) Delitos contra la economía pública.
- O) Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual
- P) Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones
- R) Delitos contra la paz y la seguridad de las personas
- S) Delitos contra la vida y la integridad corporal
- T) Delitos contra el honor, difamación y calumnia
- U) Privación de la libertad y otras garantías
- V) Delitos contra las personas en su patrimonio
- W) Encubrimiento
- X) Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos.

El delito en comento se trata de un delito contra la economía pública.

CAPITULO IV FORMAS DE APARICION DEL DELITO

1.- FORMAS DEL DELITO

a)- Iter-Criminis

El iter Criminis como lo denomina el profesor Fernando Castellanos, "es el camino del crimen, es decir desde que se empieza a dar hasta su agotamiento, desde que apunta como idea o sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento." ⁸⁸.

Sin embargo los delitos culposos no pasan por todas las etapas del iter criminis, las cuales según la doctrina tienen dos fases, la fase interna y la fase externa.

La fase interna: abarca tres periodos a su vez; la idea criminosa o ideación, la deliberación y la resolución.

La idea criminosa o ideación.- Surge como una idea en la mente humana.

La deliberación.- Consiste en la meditación que hace la persona respecto de esa idea criminosa, la cual puede ser rechazada, dependiendo de varios factores que pueden ser religiosos, morales, incluso sociales.

La resolución.- Consiste en la voluntad de exteriorizar el acto, pero aún no se ha exteriorizado.

88. Véase CASTELLANOS Tena Fernando, P. 257

La fase externa: comprende desde el instante en que el acto delictivo se hace manifiesto hasta que se consuma.

También la fase externa comprende tres periodos: La manifestación, la preparación y la ejecución.

La manifestación.- La idea criminosa ya deliberada y resuelta se exterioriza, pero como una simple idea exteriorizada.

La preparación.- Consiste en la preparación de actos. Es decir existe un delito en potencia, pero no hay un principio de violación de la norma penal.

La ejecución.- Abarca dos aspectos, estos son: la tentativa y la consumación y se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo penal.

b) Tentativa.

Para el maestro Castellanos Tena, "tentativa en el campo del derecho penal son los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto." ⁸⁹

De acuerdo con lo manifestado por Jiménez de Asúa, "la tentativa es como la ejecución incompletad de un delito." ⁹⁰

⁸⁹ Idem, P. 261

⁹⁰ Véase a JIMENEZ De Asúa, P. 595

En relación a la tentativa el jurista Francesco Carrará, señaló: "Advertimos que en el delito perfecto su fuerza moral deriva de la intención, y su fuerza física del acto dañoso. En el delito imperfecto se deduce igualmente su fuerza moral de la intención. Pero en la tentativa debe faltar el efecto daño lo que la convertiría en delito consumado." 91

Por su parte nuestro Código Penal Vigente en su artículo 12 establece:

"Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto se desiste espontáneamente en la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que éste se refiere, son perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados y omitidos que constituyan por sí mismos delitos." 92.

Nuestro Código contempla tanto a la tentativa acabada como a la inacabada, y comprende tanto a los delitos de acción como a los omisión.

91. Ver CARRARA Francesco, P 156

92. Léase Código Penal Federal, P. 6

Tentativa acabada: cuando el agente emplea todos los medios de adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa inacabada: Se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución.

Ahora bien en el delito que estamos analizando, en mi opinión no se puede dar el caso de la tentativa, puesto que es un delito de resultado, material, es decir, se necesita la producción de un quebranto al patrimonio de la Organización Auxiliar del Crédito, para que exista delito.

c) Consumación

Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo penal.

En atención al anterior concepto, en el delito previsto en el artículo 97 fracción II que analizo, la consumación del delito se da cuando a los consejeros, funcionarios o empleados de una Organización de Crédito o casa de cambio o quien intervenga directamente en la operación, conociendo la falsedad del monto de los pasivos o activos, concedan préstamos o créditos o celebren contratos de arrendamiento financiero o factoraje financiero.

2.- Autoría y Participación

Los delitos pueden cometerse por un solo sujeto o con la participación de varios sujetos unidos, es entonces cuando se habla de participación, es decir consiste en la cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que la descripción típica requiera esa pluralidad. El delito que se analiza como ya se dijo es un delito unisubjetivo.

Sin embargo, no todos los sujetos que participan en la comisión de un delito tienen el mismo grado de participación de ahí que existan grados de participación.

Así se establecen distintas clases de autores:

Autor material. (quien físicamente realiza el evento delictivo, los que lo realicen por sí).

Coautor. (los que lo realicen conjuntamente).

Autor intelectual. (los que acuerden o preparen su realización).

Autor mediato. (los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro)

Cómplice. (los que dolosamente presten su ayuda o auxilien indirectamente a otros para su comisión o los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo).

Encubridor. (los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito).

Muchedumbres. (los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo).

En el artículo que analizamos, como ya se dijo, el sujeto activo podría encuadrar en las diferentes hipótesis de participación que contempla el artículo 13 del Código Penal Federal.

3.- Concurso de Delitos

El concurso de delitos puede ser ideal o formal y real o material.

El Código Penal en el artículo 18 establece: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios. Delitos".⁹³

El delito continuado difiere de la acumulación real de delito, en que en esta la pluralidad de acciones da por resultado pluralidad de diversos delitos, y en el continuado los distintos actos en que se descompone la acción continuada, solo dan por consecuencia la realización de un delito.

⁹³. Ver Código Penal Federal, P.8

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los delitos contemplados en otras leyes federales distintas al Código Penal Federal y que afectan los intereses fundamentales de la federación, su estructura, funcionamiento y patrimonio se les ha llamado delitos especiales.

SEGUNDA.- Las organizaciones auxiliares de crédito son sociedades mercantiles, generalmente sociedades anónimas, constituidas con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y las demás que otras leyes consideren como tales.

Estas sociedades, organizaciones auxiliares del crédito tienen como finalidad apoyar, cooperar, colaborar, de varias formas, interviniendo, intermediando, facilitando, diversas operaciones mercantiles, de comercialización, guarda, cuidado, transporte y las que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito u otros ordenamientos señalen.

Asimismo, se considera como actividad auxiliar del crédito, la compra-venta habitual y profesional de divisas.

TERCERA.- Para proceder penalmente por el delito previsto en el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

CUARTA.- El delito previsto en el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es un delito de acción, que por resultados es material, que por el daño que causa es de lesión, que en relación a la culpabilidad es doloso, que por su estructura es simple, que por su duración es instantáneo, que el número de actos es unisubsistente, que por el número de sujetos es unisubjetivo, que por su persecución es de querrela, que en función de su materia es federal, que por clasificación legal es un delito contra la economía pública.

QUINTA.- En relación a la tipicidad es un tipo que por su composición es anormal, que por su ordenación metodológica es un tipo fundamental o básico, que se trata de un tipo autónomo, que por su formulación es un tipo casuístico alternativo, que por el daño que causa es un tipo de lesión.

SEXTA.- El ilícito previsto en el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al ser un delito que requiere de querrela de la parte ofendida, prescribe al año, de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo conocimiento del delito y delincente y en 3 años fuera de esta circunstancia.

SEPTIMA.- El sujeto pasivo del delito previsto en el artículo 97 fracción II de la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito lo constituye la Organización Auxiliar del Crédito a la que se ocasionó el quebranto patrimonial, los accionistas los usuarios y la sociedad.

OCTAVA.- El objeto material del delito que se analizó está compuesto por todas aquellas operaciones que se realicen en forma simulada, alterada, falsificada o que a sabiendas realicen éstas y que por ello resulte en quebranto o perjuicio al patrimonio de la propia Organización Auxiliar del Crédito.

NOVENA.- El resultado del tipo previsto en el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es a su vez un elemento normativo del tipo, denominado quebranto.

Del análisis realizado en este trabajo se concluye que existen dos clases de quebranto, uno denominado técnico y otro material.

El quebranto técnico es el que se puede observar dentro de los documentos relativos a la contabilidad de la Organización Auxiliar de que se trate y está compuesto por las operaciones y simples apuntes contables verificados por auditorías plenamente válidas. Este quebranto técnico se utiliza para soportar las operaciones y no tiene trascendencia jurídico-penal alguna, en el tipo que nos ocupa. El quebranto material, que es el relevante para fines eminentemente penales, y es el que proviene de operaciones irregulares que pueden ser simuladas, falsificadas alteradas que devienen en un resultados de daño económico, es decir suponen una efectiva lesión al patrimonio de la Organización Auxiliar del Crédito de que se trate.

DECIMA.- Es el juzgador quien al interpretar el elemento normativo del tipo denominado quebranto, el que puede determinar existencia, puesto que al dictar la sentencia correspondiente y analizar los peritajes en materia de contabilidad que hayan ofrecido las partes dentro del proceso, en ese momento se erige en perito de peritos y en su opinión la que prevalece al otorgar el valor probatorio correspondiente por ello se afirma que la opinión que pudiera vertir la Comisión Nacional Bancaria apoyada a su vez con dictámenes de la materia anotada, solamente será un indicio de la existencia del quebranto y no determinante de la existencia de dicho elemento y menos aún de su cuantificación.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Se propone que la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito defina con toda claridad el concepto de quebranto en esa material prevea y estatuya un procedimiento específico para determinar en que casos se puede llevar una cuenta a quebranto, ya que la Ley en vigor es omisa en ese aspecto; ya que por el momento el quebranto de las empresas debe relacionarse a los concepto de pérdidas fiscales regulados por la Ley del Impuesto sobre la Renta. En mi concepto el quebranto a que se refieren los delitos contenidos en la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito consiste en la disminución del capital social de la Empresa, derivado de las pérdidas ocasionadas, por las conductas ilícitas en ellos descritos.

SEGUNDA.- Se propone que el ilícito previsto en el artículo 97 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al ser un delito que requiere de querrela de la parte ofendida, prescriba a los 5 años, de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo conocimiento del delito y delincuente; y en 10 años fuera de esta circunstancia, con el objeto de no dejar impunes los delitos de en comento y se de el tiempo suficiente para la aclaración e integración debida a las autoridades judiciales.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA Romero Miguel. Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero. Editorial Porrúa, México, D.F., 1978
- 2.- ACOSTA Romero Miguel. Doctrina Compilación Legal. Editorial Porrúa, México 1986.
- 3.- ACOSTA Romero Miguel. Legislación Bancaria. Doctrina Compilación Legal, Editorial Porrúa, México, 1986
- 4.- ACOSTA Romero Miguel- Eduardo López Betancourt. Editorial Porrúa México 1989
- 5.- AZZOLINI Alicia, Luis de la Barreda Solorzano. Derecho Penal Mexicano Ayer y Hoy. Procuraduría General de la República, Instituto de Capacitación. México, 1993
- 6.- BACIGALUP Enrique. Lineamientos del Delito. Edición 2a. Hamurabi 1986
- 7.- BACIGALUP Enrique. Manual de Derecho Penal. Edición 4a. Temis 1994
- 8.- CABAÑELAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires Argentina, Heliasta S.R.L., 1976

- 9.- CALON Cuello Eugenio. Derecho Penal. España Bosch. Casa Editorial, 1980
- 10.- CASTELLANOS Fernando, Porte Petit Octavio. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edición 20, Editorial Porrúa, México 1984
- 11.- DAZA Gómez Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito. Cárdenas Editor México, D.F. 1997.
- 12.- DE-PINA Vara Rafael. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F. 1964.
- 13.- GARCIA Domínguez Miguel Angel. Delitos Especiales Federales, Editorial Trillas, México 1987.
- 14.- GIUSEPPE Maggiore. El Derecho Penal, El Delito. Edición 2a. Bogotá, 1989
- 15.- GONZALEZ de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. Edición 4, Editorial, Porrúa México, D.F. 1955
- 16.- GONZALEZ Quintanilla José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa México, 1991-9999

17.- GRANADOS Atlaco Miguel Angel. Teoría del Delito. UNAM, Facultad de Derecho SUA, México, 1994

18.- HANS Welzel . Derecho Penal Alemán. Edición 8a.

19.- HEREDERO José Luis. Los Delitos Financieros en la Jurisprudencia. Impresión Barcelona Bosch, 1969.

20.- JIMENEZ Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edición 2a. Editorial Porrúa, México, D.F. 1970-999

21.- JIMENEZ de Asúa Luis. La Ley y el Delito. 3a. Edición. Sudamérica 1958

22.- LOPEZ Betancourt Eduardo. Teoría del Delito. Edición 4a. Editorial Porrúa, México, 1997.

23.- LOPEZ Betancourt Eduardo/ Luis Octavio Porte Petit. 2a. Edición. Editorial, Porrúa, México. 1996

24.- LOZANO y Lozano Carlos. Elementos de Derecho Penal. Bogotá Colombia 1979

25.- MALO Camacho Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, D.F. 1997.

- 26.- MARQUEZ Piñero Rafael. Delitos Bancarios. Editorial Porrúa, México, 1980
- 27.- MANCILLA Ovando Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. Editorial, Porrúa, México 1994
- 27.- MEZGER Edmund. Derecho Penal, Parte General. 2a. Edición. Cárdenas Editor
- 28.- OSORIO y Nieto Cesar Augusto. Delitos Federales. Editorial Porrúa, México, 1994
- 29.- PLASCENCIA Villanueva Raúl. Teoría del Delito. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1998.
- 30.- PORTE Petit Luis Octavio. Teoría del Delito. Antología México UNAM, Facultad de Derecho. SUA 1994
- 31.- PAVON Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa México, D.F. 1987
- 32.- RODRIGUEZ Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A. De C.V. 8a. Edición, México, D.F., 1997

33.- SUARES González, Manuel Cancio Meliba. Estudios de Derecho Penal. Madrid 1997.

OTRAS FUENTES

Legislación Bancaria Mexicana, Editorial Luciana, México, 2001.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ediciones Luciana, México, 2001

Código Penal Federal, Ediciones Sista, México 2000

Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Porrúa, México 1988.

GONZALEZ de la Vega Francisco. Código Penal Comentado. México, Porrúa
1994

Diccionario de la Lengua Española. Editoria Larousse Planeta. México 1994

Semanario Judicial de la Federación, TXV, Sexta Epoca, Segunda Parte

Boletín de Información Judicial, XIV.